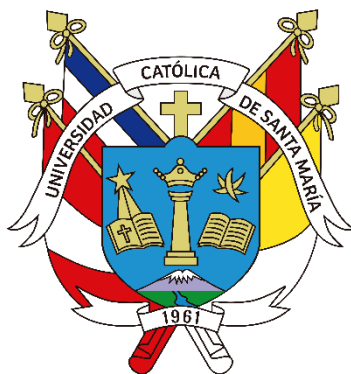


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Ciencia Política y Gobierno



**Vacancia de alcaldes y regidores: un análisis y revisión de casos en
Arequipa, 2024**

Tesis presentada por los Bachilleres:

Melo Villalva, Mario Nemecio

ORCID: 0009-0001-6137-8424

Bejar Calderon, Samira Jorgelina

ORCID: 0009-0008-3358-8433

para optar el Título Profesional de Licenciado en Ciencia Política y Gobierno

Asesor:

Dr. Grundy López, Ricardo Enrique

ORCID: 0000-0003-3626-1010

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CIENCIA POLITICA Y GOBIERNO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 24 de Septiembre del 2024

Dictamen: 011884-C-EPCyG-2024

Visto el borrador del expediente 011884, presentado por:

2020890422 - BEJAR CALDERON SAMIRA JORGELINA

2019235221 - MELO VILLALVA MARIO NEMECIO

Titulado:

**VACANCIA DE ALCALDES Y REGIDORES: UN ANÁLISIS Y REVISIÓN DE CASOS EN AREQUIPA,
2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

LICENCIADO EN CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO

**40521048 - AGUILAR GONZALES HUGO EFRAIN
DICTAMINADOR**



**29629289 - RIVERA FLORES VICTOR ALFONSO
DICTAMINADOR**



**42751216 - PAREDES VELAZCO RENATO
DICTAMINADOR**



Vacancia de alcaldes y regidores: un análisis y revisión de casos en Arequipa, 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

27%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	3%
2	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
4	documentop.com Fuente de Internet	1%
5	inba.info Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
8	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

A mi esposo, mi gran amor y leal compañero, gracias por todos tus consejos y soporte constante, que día a día me sirvieron para salir adelante y no rendirme.

A mis queridos padres y hermanas por su amor y apoyo incondicional, quedo decidida que con empero y persistencia se puede lograr todo y nunca es tarde para realizar nuestros sueños.

Samira.

A Dios, por darme la paciencia y el entendimiento para terminar satisfactoriamente este camino que tomé.

A mi esposa, Kelly Acosta Ríos, a mis hijos: Naldy Melo, Kevin Melo, Emilce Melo, a mi señora madre Julia Villalva y mis parientes quienes me apoyaron en todo momento.

Mario.

Agradecimiento

A Dios, por darme la paciencia y el
entendimiento para terminar satisfactoriamente
el camino que tomé.

Mario.



A Dios, por ser mi guía en cada paso que
doy, a mi alma meter, gracias por brindarme la
oportunidad de crecer académica y
profesionalmente.

Samira.

RESUMEN

La presente investigación titulada “Vacancia de alcaldes y regidores: un análisis y revisión de casos en Arequipa, 2024” tuvo por finalidad analizar cómo se ha manifestado la vacancia de alcaldes y regidores desde un ámbito político, social y legal, puesto que en los últimos meses se han registrado numerosas peticiones de vacancia en toda la provincia. La investigación responde a un enfoque cualitativo, descriptivo con un estudio de caso. La técnica fue el análisis documental y el instrumento fue la revisión documental, la investigación trató sobre dos casos en Arequipa de vacancia, uno ocurrido en la Municipalidad Provincial de Arequipa y el otro ocurrido en el distrito de la Joya. Desde el estudio de caso, se evidencia que los solicitantes no siempre logran los objetivos de vacar a un alcalde o regidor debido a que no hay las pruebas necesarias y en otros casos, porque no se cumplen los requisitos establecidos por Ley Orgánica de Municipalidades para vacar, se resalta además, que no hay un reglamento y una normatividad clara acerca de los casos de vacancia, y un desconocimiento por parte de los ciudadanos en materia de vacancia de alcaldes y regidores.

Palabras clave: vacancia, alcaldes, regidores, estudio de caso.

ABSTRACT

The purpose of this research entitled “Vacancy of mayors and councilors: an analysis and review of cases in Arequipa, 2024” was to analyze how the vacancy of mayors and councilors has manifested itself from a political, social and legal perspective, since in recent months numerous requests for vacancy have been registered throughout the province. The research responds to a qualitative, descriptive approach with a case study. The technique was documentary analysis and the instrument was documentary review, the research dealt with two cases of vacancy in Arequipa, one occurred in the Provincial Municipality of Arequipa and the other occurred in the district of La Joya. From the case study, it is evident that applicants do not always achieve the objectives of vacating a mayor or councilor because there is no necessary evidence and in other cases, because the requirements established by the Organic Law of Municipalities for vacating are not met. It is also highlighted that there is no clear regulation and norm regarding cases of vacancy, and a lack of knowledge on the part of citizens regarding vacancy of mayors and councilors.

Keywords: vacancy, mayors, councilors, case study.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I..... 3

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 3

1.1. Descripción del problema..... 3

1.2. Formulación del Problema 4

1.3. Justificación..... 4

1.4. Objetivos..... 5

1.5. Hipótesis 6

1.6. Categorías..... 6

CAPÍTULO II..... 7

2. MARCO TEÓRICO 7

2.1. Antecedentes 7

2.2. Marco Teórico 9

CAPITULO III..... 25

3. METODOLOGÍA 25

3.1. Enfoque de la investigación 25

3.2. Tipo de investigación	25
3.3. Nivel de investigación	25
3.4. Diseño de investigación	26
3.5. Técnicas e instrumentos	26
3.6. Documentos de análisis	27
3.7. Campo de verificación	27
3.8. Ubicación temporal	27
3.9. Estrategia de recolección de información	27
CAPÍTULO IV	28
4. RESULTADOS.....	28
4.1. Caso 1. Expediente N° 2023- 002365-JNE vacancia a alcalde Provincial de Arequipa por conductas indebidas.....	28
Análisis del caso.....	33
4.2. CASO 2. Expediente. 2024-001015-JNE caso de nepotismo en la Municipalidad Distrital de la Joya.....	40
4.3. Discusión de resultados.....	44
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES.....	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Causales de vacancia de cargo del alcalde y regidor	13
Figura 2. La vacancia de alcalde y regidores	19
<i>Figura 3. Proceso de vacancia de alcaldes y regidores</i>	<i>20</i>
Figura 4. Reemplazo de alcaldes y regidores.....	20
Figura 5. Ruta de asistencia.....	21
Figura 6. Votación de integrantes del consejo municipal	22
Figura 7. Recursos impugnatorios.....	22
Figura 8. Componentes del recurso de apelación.....	23
Figura 9. Ruta del proceso de reconsideración y apelación	24
Figura 10. Mapa de solicitud de vacancia 1	29
Figura 11. Resumen del caso sobre solicitud de vacancia interpuesta por Sara	30
Figura 12. Mapa de solicitud de vacancia 2	31
Figura 13. Resumen del caso sobre solicitud de vacancia interpuesta por Gallegos	32
Figura 14. Hechos y medios probatorios de la solicitud de vacancia de regidora en la joya... 41	

INTRODUCCIÓN

En el contexto político y administrativo del Perú, la vacancia de alcaldes y regidores ha emergido como un tema relevante y complejo, que refleja, las tensiones y desafíos del sistema democrático local. La vacancia, que implica la destitución o pérdida del cargo de funcionarios electos, se ha convertido en un mecanismo controversial y, en muchos casos, problemático para el funcionamiento de las municipalidades. Este fenómeno no solo afecta la estabilidad política de los gobiernos locales, sino que también repercute en la confianza de la ciudadanía hacia sus autoridades y en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo local.

En el Perú, la vacancia de autoridades municipales se ha producido por diversas razones, desde la incapacidad para cumplir con las obligaciones del cargo hasta acusaciones de corrupción o faltas graves a la normativa vigente. La legislación sobre este tema está contenida principalmente en la Ley Orgánica de Municipalidades, la ley de Ética de la función pública y la Constitución Política del Perú, pero su aplicación y los criterios que guían el proceso son motivo de debate, debido a la interpretación que se da a las causales de vacancia y su implementación en casos concretos.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la vacancia de alcaldes y regidores en Arequipa visto desde el ámbito social, político y legal, identificando las causas que la originan, los procedimientos legales establecidos y las implicancias políticas y sociales que conlleva. Se busca también examinar cómo este mecanismo influye en la gobernabilidad de los municipios y en la percepción pública sobre la gestión de los gobiernos locales. A través de un enfoque crítico, se pretende ofrecer una visión integral que permita comprender las dinámicas que giran en torno a la vacancia y proponer posibles reformas que fortalezcan la democracia local y la estabilidad institucional.

Este estudio resulta pertinente en un contexto de creciente desconfianza hacia las autoridades electas y de debates sobre la efectividad de los mecanismos legales existentes para

garantizar la transparencia y la ética en la gestión pública. La vacancia, aunque diseñada como un recurso para evitar el abuso de poder y proteger el interés público, en ocasiones ha sido percibida como una herramienta política que, lejos de fortalecer la democracia, la debilita. Por ello, es fundamental reflexionar sobre las implicancias de este proceso y sobre cómo mejorar su aplicación en beneficio de la gobernabilidad y el bienestar de la población.

La vacancia de alcaldes y regidores en Arequipa es un tema de creciente interés y relevancia en el ámbito político y ciudadano. Este proceso, regulado por la normativa peruana, busca garantizar la transparencia y el correcto desempeño de las autoridades municipales. En los últimos años, se han registrado casos que han generado debates sobre los motivos y procedimientos aplicados, como la incapacidad moral, el incumplimiento de funciones o la doble percepción de ingresos.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

Los gobiernos locales representan al vecindario, a los pobladores del lugar y estos buscan y promueven una adecuada prestación de servicios y un desarrollo sostenible dentro de su jurisdicción. En el Perú los gobiernos locales están conformados por un sistema dual que implica a las municipalidades distritales y a las municipalidades provinciales con autonomía y competencias que son compartidas y exclusivas, la finalidad de este sistema es ejecutar una gestión de forma eficiente en beneficio del desarrollo sostenible e integral de todo el territorio nacional. (Defensoría del Pueblo, 2010)

La elección de autoridades locales se da cada cuatro años y su cargo es irrenunciable, además, se presentan ciertas restricciones e incompatibilidades que pueden ocasionar una sanción como es la vacancia establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972. El procedimiento de vacancia son acciones reguladas frente a un hecho que causa perjuicio el interés público (Ramos, 2017). La vacancia es un acto que puede ser presentado por un funcionario o un ciudadano sustentando la causal y adjuntando las pruebas necesarias ante el consejo municipal o ante el Jurado nacional de Elecciones.

En la ciudad de Arequipa se ha evidenciado diversos casos que han sido primeras planas en los medios de comunicación local y nacional, casos que son tipificados dentro de la normativa nacional como anti éticos y que van en contra de los principios del Código de Ética de la Función Pública, así como la contravención de diversas normas como es la ley del Servicio Civil, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre otras.

La presente investigación busca analizar dos casos que han sido tratados por los consejos municipales y resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de sus competencias administrativas.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Es posible un análisis de caso sobre vacancia de alcaldes y regidores de la provincia de Arequipa, 2024?

1.2.2. Problemas Específicos

- ❖ ¿cómo se resuelven los casos de vacancia de alcaldes y regidores en la provincia de Arequipa?
- ❖ ¿Cuál es la explicación desde un enfoque político la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa?
- ❖ ¿Cuál es la explicación desde un enfoque social la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa?
- ❖ ¿Cuál es la explicación desde un enfoque legal la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa?

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación Teórica

La vacancia de alcaldes y regidores en Arequipa se sustenta en un marco teórico vinculado a la transparencia, la rendición de cuentas y la gobernabilidad democrática. Según la teoría de la representación política, las autoridades municipales tienen la obligación de actuar en beneficio de la ciudadanía que representan, cumpliendo con los principios éticos y legales que rigen su gestión. Cuando surgen situaciones que comprometen estos principios, como el incumplimiento de funciones, actos de corrupción o conflictos de interés, el proceso de vacancia se convierte en una herramienta clave para preservar la legitimidad institucional. Asimismo, desde la perspectiva de la teoría de la gobernanza, este mecanismo promueve la estabilidad y evita el colapso de la administración pública local. En el caso de Arequipa, donde las

dinámicas políticas y sociales son complejas, analizar la vacancia permite entender su impacto en la confianza ciudadana y en el desarrollo de políticas públicas. Este análisis busca contribuir al fortalecimiento de los mecanismos democráticos y al establecimiento de procesos más efectivos para prevenir y gestionar estas situaciones.

1.3.2. Justificación Práctica

El trabajo de investigación esta enmarcado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades en donde se plasma cada una de las condiciones para una vacancia de un alcalde o regidor a nivel nacional, este hecho puede ser solicitado por cualquier ciudadano o funcionario del distrito o provincia. La investigación busca analizar este mecanismo mediante un análisis de tipo político, social y legal, debido que no hay estudios de este tipo en los diversos repositorios consultados y en base de datos de gran importancia.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Analizar con un estudio de caso de vacancia de alcaldes y regidores de la provincia de Arequipa, 2024

1.4.2. Objetivos Específicos

- ❖ Exponer casos de vacancia de alcaldes y regidores en la provincia de Arequipa.
- ❖ Examinar desde un enfoque político la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa.
- ❖ Examinar desde un enfoque social la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa.
- ❖ Examinar desde un enfoque legal la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa.

1.5. Hipótesis

Dado que la vacancia de alcalde y regidores es un mecanismo de control ciudadano, es posible que pueda ser analizado desde un estudio de caso.

1.6. Categorías

Tabla 1. operacionalización de categorías

Categoría	subcategoría	Tipo de análisis
Vacancia de alcaldes y regidores	- ámbito político	Estudio de caso
	- ámbito social	
	- ámbito legal	

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Menacho (2019) realizó una investigación que buscaba identificar el procedimiento de vacancia de autoridades municipales cuando existe un conflicto de intereses, la investigación respondió a un tipo básica, descriptiva correlacional con diseño no experimental de corte transversal, la población para el trabajo estuvo conformada por 40 integrantes del jurado nacional de elecciones, 30 especialistas en derecho constitucional y 30 jueces constitucionales, el muestreo fue intencional, las técnicas usadas fueron el análisis documental, las entrevistas y las encuestas y los instrumentos fueron los formatos de encuestas, cuestionarios y fichas bibliográficas. Dentro de las conclusiones se pudo visualizar que los procesos de vacancia es un tema complejo con respecto a las causales propias de este acto, esto se prueba en las constantes resoluciones que emiten los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones habiendo vacíos legales incluso que no guardan relación con las causales, finalmente se muestra que hay no solo vacancia por nepotismo y vulneración de sus funciones establecidas dentro de la ley Orgánica de Municipalidades sino que hay más causales.

Quispe (2023) indago sobre el procedimiento de vacancia una autoridad municipal y su repercusión en la administración de la municipalidad distrital de Yauli – Huancavelica, la investigación respondió a un método inductivo y deductivo, descriptiva aplicativa y de tipo básica, el diseño empleado fue el no experimental de corte transversal. La muestra estuvo conformada por 55 juristas especialistas en derecho municipal y el muestro fue el no probabilístico, la técnica usada fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario, dentro de las conclusiones se extrae que los ciudadanos de Yauli solicitaron la vacancia de acuerdo a la ley orgánica de municipalidades en base a los indicios de mala administración municipal o

mala conducta, los procedimientos para la vacancia presenta presupuesto y plazos y que en algunos casos distintas autoridades municipales tratan de obstruir las causales y las pruebas para evitar una vacancia finalmente se detectó que los más perjudicados son los pobladores del distrito de Yauli, ya que presentan una situación de inestabilidad política frente al futuro de obras y ejecución de proyectos.

Vela (2023) realizó un trabajo sobre la participación ciudadana sobre el procedimiento de vacancia de las autoridades del distrito de Talabosos, la investigación respondió a un enfoque mixto, de tipo básica, con un nivel descriptivo y un diseño no experimental, la muestra estuvo conformado por 13 dirigentes de las organizaciones sociales del distrito, la técnica usada fue la encuesta y el análisis documental y los instrumentos fueron la guía de cuestionario y el análisis bibliográfico. Dentro de las conclusiones se detalla que la participación ciudadana representa un papel importante en la comunidad para los asuntos de control político en los procedimientos de vacancia a alcaldes y regidores. Este mecanismo es muy poco difundido y conocido por los ciudadanos del distrito de Talabosos respecto al conocimiento de la normatividad específica y hay una falta de involucramiento de las organizaciones sociales del distrito.

Huamaní (2023) efectuó una investigación sobre la relación entre el procedimiento de vacancia y la afectación que genera en autoridades ediles de Lima Este, la investigación respondió a un tipo básico, correlacional, transversal y prospectivo, el diseño fue desde la perspectiva cualitativa. La población estuvo conformada por todos los elementos involucrados en los procedimientos de vacancia de las autoridades ediles y la malversación de los fondos de las municipalidades ubicadas en la zona de Lima Este en el año 2020 y la muestra estuvo conformado por 80 participantes, dentro de las conclusiones se extrae que se hace evidente la eficacia de autoridades se relaciona de forma positiva con la afectación de genera la presentación de la vacancia, estos hechos son generados por desconocimiento en manejo de procesos administrativos por los funcionarios quienes incluyen en faltas y su falta de

experiencia en los manejos de recursos del estado. Hay autoridades que en algunos casos presentan denuncias o en otros son arrastradas por años y estas a la larga tienen una sentencia, la mayoría de denuncias son por actos de corrupción en la ejecución de obras.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. El Perú como País Democrático

El Perú desde sus inicios republicanos ha tenido trece constituciones, sin embargo, estas no han garantizado la lealtad de sus gobernantes, dejando al país muchas veces en riesgo de quiebra, la democracia no ha funcionado tal como lo plantea la doctrina y la praxis. El sentido democrático peruano se centra en instituir como un orden jurídico, político y social, además, del reconocimiento de las personas con igualdad y libres desde su concepción. (Landa, 2023)

La democracia da facultades a las personas a tomar decisiones sobre asuntos públicos ya sea de forma directa realizando votaciones o elecciones o de forma indirecta por medio de representantes elegidos. Quiere decir que, en una democracia todos los asuntos son públicos, tienen su base en las elecciones y son de libre acceso a todos los ciudadanos.

La democracia es vista como un régimen político en donde la elección de los representantes de las instituciones públicas se realiza mediante voto popular, por medio de un proceso electoral limpio, transparente libre, decisivas e inclusivas en donde todas las personas tienen el mismo derecho a elegir y ser elegidos. (López et al. 2006)

2.2.2. Organización del Estado Peruano

El estado peruano está conformado por tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, además, de los gobiernos autónomos y descentralizados como es los gobiernos regionales, provinciales, distritales.

El poder ejecutivo está conformado por el presidente, dos vicepresidentes y el consejo de ministros tiene como funciones las de dirigir y administrar las políticas que permitan el desarrollo sostenible y bien del país. El poder legislativo está conformado por 130 congresistas

y tienen como función la generación y mejora de leyes que consideran necesarias por medio del debate y deliberación en el pleno, además, fiscalizar las acciones del estado y realizar un control político.

2.2.3. La Corrupción dentro del Aparato Estatal Peruano

La corrupción es definida como un abuso de poder confiado que es usado para un beneficio personal o privado. La corrupción de uno de los problemas que más obstaculiza el crecimiento económico y desarrollo sostenible de un país, una región o un distrito. La corrupción es calculada mediante datos y montos y para el año 2023, la Contraloría General de la República (2023) ha estimado un monto de s/. 24 268 millones lo que en porcentajes habría un nivel de incidencia del 12,7% respecto al presupuesto del sector público, quiere decir que por cada 100 soles 12.7 soles están siendo usados en corrupción. (Contraloría General de la República, 2024).

En 2023, la corrupción en los gobiernos locales generó pérdidas registradas por un total de S/ 4,660 millones, con una incidencia del 13.1%. Según un ranking elaborado por la Contraloría General de la República, el Callao encabeza la lista con pérdidas equivalentes al 17.9%, seguido de la región de Tumbes (17.5%) la región Ucayali (16.5%), Áncash (16.2%), La Libertad (15.2%), Madre de Dios (15.0%), Huánuco (15.0%), Loreto (14.8%) y Apurímac (14.4%).

En cuanto al monto extrapolado de perjuicio económico, Piura ocupa el primer lugar con S/ 1,501 millones en pérdidas al estado peruano debido a la corrupción y la inconducta funcional, seguido del Cusco con S/ 1,352 millones, Áncash con S/ 1,311 millones, el Callao con S/ 1,227 millones y La Libertad con S/ 1,131 millones. Completan el ranking de las diez regiones más afectadas Arequipa (S/ 928 millones), Puno (S/ 887 millones), Cajamarca (S/ 813 millones), Loreto (S/ 800 millones) y Junín (S/ 671 millones) (Contraloría General de la República, 2024).

2.2.4. El Sistema Nacional de Control

El Sistema Nacional de Control es un conjunto de órganos de métodos, normas, procedimientos que están destinados a la conducción y desarrollo del ejercicio de control gubernamental de forma descentralizada. Dicho sistema está conformada por:

- la Contraloría General de la República (ente rector)
- las Unidades Orgánicas Responsables de la Función de Control
- Las Sociedades de Auditoría Externa Independientes

a) La Contraloría General de la República

Es un órgano autónomo que tiene por finalidad la supervisión, vigilia y la verificación de la correcta aplicación de las políticas públicas, el uso de los recursos y bienes del estado, está regulada por ley N° 27785 como un sistema nacional de control. La Contraloría tiene por funciones la de dirección, ejecución y supervisión con autonomía todo el control gubernamental a las instituciones públicas, buscando la eficiencia, eficacia y la transparencia de los recursos públicos.

b) Órganos de Control Institucional

Es un órgano nacional encargado de ejecutar los servicios de control posterior y simultaneo, así como todos los servicios que están relacionados al plan anual de control y el cumplimiento de todas las resoluciones que han sido aprobados por la Contraloría General de la República, y están ordenadas en niveles jerárquicos dentro de su estructura.

Este órgano, tiene una dependencia de la Contraloría General de la República, y ejerce dichas funciones en materia de control gubernamental, este órgano depende administrativamente del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2.5. Las Municipalidades

Son órganos de gobierno que son promotores del desarrollo local, tienen personería jurídica y tienen la capacidad para los fines que fueron creados. El origen de las municipalidades se basa en la demarcación que es aprobado mediante una ley aprobada en el Congreso de la República a propuesta del poder ejecutivo. Los diversos centros poblados son creados por intermedio de ordenanzas provinciales. (Quispe, 2023)

Dentro de sus funciones se presenta, tienen autonomía e independencia de la toma de decisiones económicas, políticas y administrativas. Dentro de sus funciones se muestra que se dedican a la prestación de servicios públicos, función de ordenamiento territorial, la gestión de los recursos naturales dentro de su jurisdicción, a la consideración de la participación ciudadana a la administración financiera con planes estructurados, a la regulación del transporte y tránsito, entre otras.

2.2.6. La Vacancia

De acuerdo a la Rae (2010) la vacancia viene del término vacante y vacante es algo que está sin ocupar. La vacancia es una situación en virtud de la cual el titular de un cargo dejará de hacerlo por razones justificadas.

La vacancia es una terminación anticipada del mandato de un gobernador, consejero, alcalde o regidor u otros dejando de ocupar el cargo antes que concluya el periodo por el que fue elegido mediante un proceso electoral.

2.2.7. Vacancia de Autoridades Municipales

La vacancia se refiere a la situación en la que el titular de un cargo público queda imposibilitado de seguir ejerciéndolo. Este concepto aplica a autoridades elegidas democráticamente, como el presidente y vicepresidente de la República, alcaldes provinciales y distritales, presidentes regionales, y otros cargos obtenidos mediante voto popular. Según Menacho (2019) esta circunstancia establece una relación de representación legal entre las

autoridades y los ciudadanos que las eligieron. La vacancia, además de describir la ausencia del titular en un cargo, implica un procedimiento que conduce a esa situación. Representa el periodo en que una función pública permanece sin titular, considerado como un cargo vacío. En el caso de las municipalidades, el artículo 22° de la Ley 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) detalla las causales que justifican la vacancia del cargo de alcalde o regidor, estableciendo un marco normativo para su aplicación.

Figura 1. Causales de vacancia de cargo del alcalde y regidor



- Asimismo, plantea que se da la vacancia cuando hay causal por infracción del artículo 63° de la presente Ley.
- finalmente, por infracción de algunos de los impedimentos establecida dentro de la ley Orgánica de Municipalidades.

a) ***Vacancia por asunción de otro cargo proveniente de mandato popular***

De acuerdo al artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades en adelante LOM, se hace mención de la Resolución N° 022-2012-JNE en donde acota a este numeral, afirma que dicho cargo sea posterior al de aquel, atendiéndose al que se solicita la vacancia, quiere decir que, si una persona por mandato popular logra un cargo por voto popular después de este estar en uno, procede la vacancia, sin embargo, estos

hechos son imposibles, ya que para postular a estos cargos se debe de tener presente que se debe de exigir la renuncia del postulante. De acuerdo con Menacho (2019) en el caso de que un alcalde postule a consejero regional o regidor provincial debe de renunciar al cargo, sin embargo, esto no se da porque el acto de elecciones no se da en las mismas fechas.

b) *Vacancia por enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones*

A través de la Resolución N° 0803-2011-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) estableció que, en el caso de los funcionarios municipales, incluyendo a los alcaldes, la incapacidad permanente, ya sea física o mental, para ejercer sus funciones públicas debe ser respaldada por un informe emitido por una junta médica. Este procedimiento se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que es la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, junto con sus normas reglamentarias, así como por los artículos 49 y 56 del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo.

Además, el JNE incluyó específicamente el impedimento mental como parte de esta disposición, lo cual se considera un avance necesario, ya que corrige una omisión legislativa. Esta integración se respalda en la jurisprudencia y en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que permite la suspensión del cargo tanto por incapacidad física como mental, garantizando un marco más inclusivo y claro para estos casos.

Uno de los últimos casos sonados en Arequipa es el de solicitud de vacancia al alcalde del distrito de Characato, quien por intermedio de una solicitud al consejo municipal una ciudadana afirma que el alcalde presenta una discapacidad mental y ha dejado abandonados los pobladores del distrito, en la sesión de consejo próxima, 4

regidores votaron en contra y 1 regidor votó a favor, sin embargo, las evidencias son claras de acuerdo a las entrevistas realizadas por los medios de comunicación.

c) Vacancia por Ausencia de la jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización de Concejo Municipal

En la Resolución N° 0555-2012-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones determinó que la simple inasistencia a las sesiones del Concejo Municipal, ya sean ordinarias o extraordinarias, no era suficiente para acreditar la ausencia de la circunscripción municipal de un alcalde o regidor contra el cual se solicitara la declaratoria de vacancia. En su lugar, se requería presentar documentación que constituyera un indicio claro o probara de manera indubitable dicha ausencia.

Esto implicaba demostrar que la autoridad se encontraba en un lugar fuera de la jurisdicción municipal donde ejercía su cargo, sin contar con la autorización previa del Concejo Municipal. En el caso en cuestión, se observó que el solicitante asumió, erróneamente, que la inasistencia a las sesiones ordinarias, sin autorización previa del Concejo Provincial, bastaba para acreditar la ausencia en la circunscripción municipal. Sin embargo, el criterio del JNE dejó claro que no se configuraba la causal de vacancia, pues esta exigía la ausencia continua y no autorizada de la jurisdicción municipal por un periodo mayor a treinta días.

Asimismo, en la Resolución N° 268-2008-JNE, el JNE abordó un aspecto relacionado con esta causal al evaluar si los días de suspensión de un alcalde debían incluirse en el cálculo del plazo de ausencia. En esta resolución, se estableció que la suspensión del cargo constituía una medida transitoria que impedía a la autoridad ejercer sus atribuciones. Por ello, no se podía contabilizar el periodo de suspensión formal del cargo dentro del plazo de ausencia estipulado por ley. En el caso específico, el JNE resolvió que, dado que el alcalde había sido suspendido desde el

8 de febrero de 2008 y dicha suspensión continuó incluso después del 14 de abril del mismo año, no se cumplía con el requisito de ausencia durante el intervalo mencionado. Por lo tanto, la solicitud de vacancia fue desestimada.

Ambas resoluciones dejaron en claro que la vacancia por ausencia de jurisdicción municipal debía fundamentarse en pruebas concretas y relevantes, y no en presunciones o pruebas insuficientes. Además, reafirmaron que los periodos de suspensión formal del cargo no podían incluirse en el cálculo del plazo de ausencia previsto por la normativa.

d) Vacancia por Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal

Los detalles para esta causal, las estableció el JNE por intermedio de la resolución N° 006-2012, en donde establece que el consejo municipal podría declarar la vacancia del regidor o del alcalde, cuando estos cambien de domicilio y que este se encuentre fuera de la jurisdicción municipal por la que fue elegido. De acuerdo al código civil en su art. 33 establece que el domicilio de una persona es el lugar donde habita esta persona, esto no impedía por ningún motivo que una persona pueda tener más de un domicilio si en una de ellas realiza su trabajo. Por lo que este numeral quedo aclarado en la Ley Orgánica de Municipalidades en su art. 22, que manifiesta que los que ocupan cargo público podrán tener mas de un domicilio, siempre y cuando almenos uno de ellos debiera estar dentro de la jurisdicción.

Ante esta discrepancia en la Resolución N° 0718. 2011 el tribunal electoral plantea que para probar un domicilio solo bastaba que conste en su Documento Nacional de identidad, la falta de este requisito y para probarlo debía realizarse con otros medios probatorios.

En consecuencia, según el artículo 13 de la Ley N° 27683 ley de Elecciones Municipales afirma que para postular a alcalde o regidor se requería acreditar el domicilio del lugar donde se postulaba acreditado mediante la Reniec, la cantidad requisito es de dos años, en consecuencia, una persona puede tener más de un domicilio, uno que figura en el DNI y otros donde realice algún tipo de actividad.

e) **Vacancia por Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**

Los cargos de alcalde y regidor son declarados vacante por efectos de una condena consentida por algún delito doloso que tienen como resultado una pena privativa de libertad. Esta se considera cuando hay una sentencia firme con pena privativa de libertad durante el mandato municipal. Esta vacancia es aplicada cuando tiene la calidad de cosa juzgada lo que significa que no existe un recurso pendiente de resolución en la instancia jurisdiccional ordinaria.

f) **Vacancia por Inconcurencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses**

En la Resolución N° 0050-2012-JNE, se realizó una interpretación del término “injustificado” en relación con la causal de vacancia, basándose en el voto singular de los doctores José Humberto Pereira Rivarola y José Luis Velarde Urdanivia. Aunque el artículo correspondiente no especificaba en qué casos las inasistencias de los miembros del concejo municipal a las sesiones ordinarias debían considerarse “injustificadas”, esto no significaba que el término careciera de contenido. Según los magistrados, el concepto debía interpretarse de manera razonable y orientada a dar sentido a la causal de vacancia mencionada, garantizando que su aplicación fuera clara y coherente.

g) **Vacancia por Nepotismo**

La Ley 27785, junto con su reglamento aprobado por el D.S. N° 021-2000-PCM y modificado por el D.S. N° 017-2002-PCM, definió el nepotismo como la acción de un funcionario de dirección o personal de confianza en el sector público nacional, incluidas las empresas estatales, que utilizaba su facultad de nombrar o contratar personal, o su influencia directa o indirecta en el proceso de selección, para favorecer a familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por vínculo matrimonial. En términos de consanguinidad, esto abarcaba parientes como padres, hijos, abuelos, hermanos, bisabuelos, bisnietos, tíos, primos hermanos y otros. En el caso de afinidad, incluía a cónyuges, suegros, cuñados y abuelos del cónyuge.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) estableció que los regidores podían incurrir en esta causal, ya que tenían la capacidad de influir indirectamente en la contratación de familiares, ya sea mediante el intercambio de votos u otros mecanismos. Sin embargo, quedaban exentos aquellos casos en los que se demostraba que el regidor no había participado en la contratación o, incluso, mantenía enemistad con el familiar contratado.

En la Resolución N° 058-2012-JNE, el JNE abordó esta causal, destacando que la tipificación del nepotismo buscaba prevenir o sancionar el uso indebido del poder para beneficiar a los familiares de una autoridad. Esto no solo afectaba la experiencia laboral de los beneficiarios, sino que también comprometía el patrimonio municipal. El objetivo principal era evitar que los recursos públicos, destinados al cumplimiento de los deberes del gobierno local, se utilizaran para retribuir a un pariente de la autoridad.

En este sentido, el JNE concluyó que, incluso si no se realizaba un pago, el simple hecho de que existiera un riesgo potencial de retribución derivado de una relación

laboral representaba un argumento válido para declarar la vacancia del cargo de la autoridad municipal.

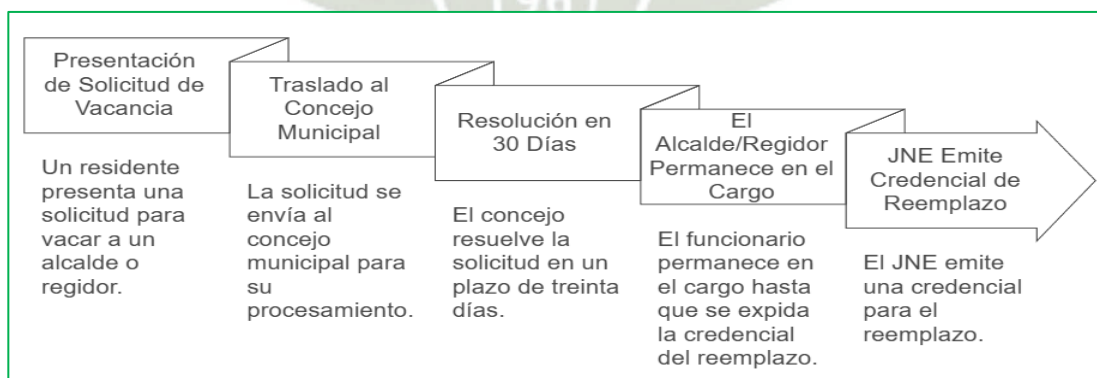
2.2.8. *Solicitud de Vacancia de Alcalde y Regidores*

De acuerdo al art. 23 de la ley orgánica de municipalidades, cualquier ciudadano en la condición de ser vecino del distrito y jurisdicción está facultado para solicitar la vacancia haciendo su solicitud ante el consejo municipal o ante el mismo Jurado Nacional de Elecciones, este pedido debe de estar debidamente sustentado para que ambos organismos puedan hacer la declaración de procedencia o improcedencia del pedido. El pedido puede sustentarse dos veces, pero con argumentos y pruebas diferentes. (Vela, 2023)

2.2.9. *Plazos para Resolver la Vacancia*

Para dar trámite y solución a una solicitud de vacancia esta se contabiliza desde la fecha de presentación del documento por mesa de parte de las entidades, entre la convocatoria y la sesión no debe de exceder de 5 días hábiles, si no hay sesión por el alcalde puede esta ser convocada por el teniente alcalde y si no lo ejecuta el teniente este puede ser tomado por alguno de los regidores en los 30 días siguientes en caso en 30 días no haya sesiones se procede a hacer la denuncia penal por el procurador sobre el consejo municipal. (Vela, 2023)

Figura 2. *La vacancia de alcalde y regidores*

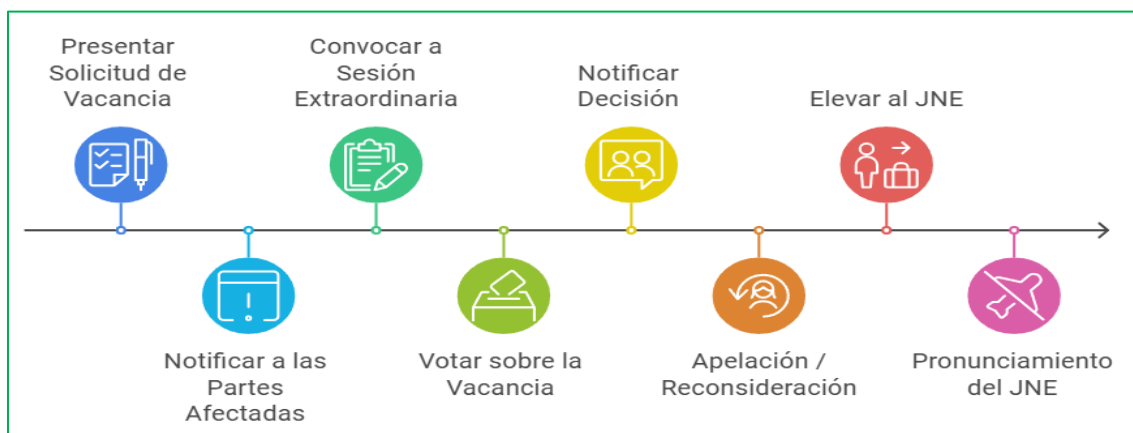


Fuente: Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

2.2.10. *El proceso de Vacancia Alcaldes y Regidores*

A continuación, se presenta el proceso de solicitud de una vacancia a alcalde o regidor establecida dentro de la Ley Orgánica de Municipalidades.

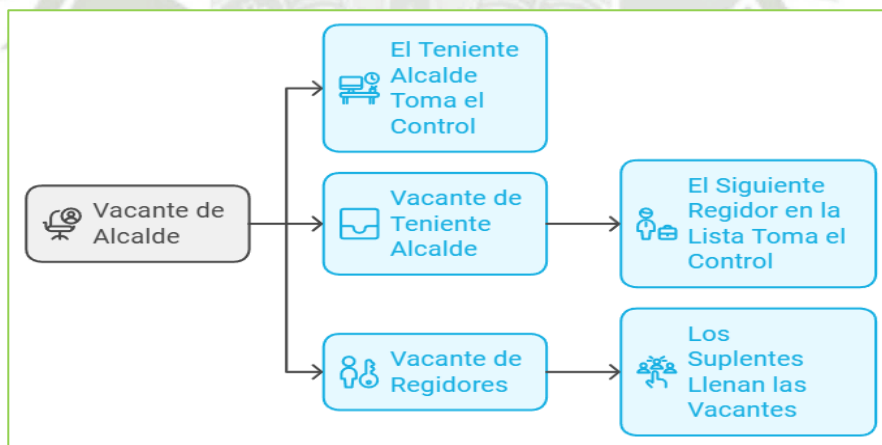
Figura 3. Proceso de vacancia de alcaldes y regidores



Fuente: Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

El reemplazo del alcalde o regidor es asumido de acuerdo al siguiente detalle:

Figura 4. Reemplazo de alcaldes y regidores



Fuente: Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

2.2.11. El Consejo Municipal

El consejo municipal está integrado por el alcalde y el número de regidores que es establecido por el JNE, el consejo municipal presenta 4 funciones como es la jurisdiccional, normativa, administrativa y fiscalizadora (Menacho, 2019)

2.2.12. Convocatoria a Sesión Extraordinaria

Una vez que se recibe la solicitud de vacancia por parte del concejo municipal, se debe convocar una sesión extraordinaria para resolverla. Esta convocatoria puede ser realizada por el alcalde, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de al menos un tercio de los miembros del concejo municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM). Si el alcalde no realiza la convocatoria dentro de ese plazo, el primer regidor o cualquier otro regidor puede convocar a la sesión extraordinaria, siempre y cuando haya notificado por escrito al alcalde. Es importante señalar que entre la notificación de la convocatoria y la realización de la sesión debe transcurrir al menos cinco días hábiles. Además, la convocatoria al miembro del concejo cuya vacancia se solicita surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación.

2.2.13. Asistencia

Al inicio de cada sesión, el secretario de actas controla la asistencia de los miembros del concejo. La asistencia a las sesiones es obligatoria y cualquier inasistencia debía ser justificada con la documentación correspondiente. En caso de que se produjera alguna inasistencia injustificada, se dejaba constancia de ello en el acta, con el fin de verificar posteriormente la existencia de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

Figura 5. Ruta de asistencia



2.2.14. Quorum en la Sesión Extraordinaria

Durante la sesión extraordinaria para procesos de vacancia se tiene que respetar el quorum que se han establecido que corresponde la mitad más uno del total de los miembros hábiles ante el consejo, según el artículo 16 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

2.2.15. La Votación

El voto es un acto mediante el cual un sujeto expresa su apoyo, preferencia o simpatía con alguna propuesta, candidatura o moción, en ese sentido se requiere de las siguientes pautas al momento de la votación en una sesión extraordinaria para vacancia de alcaldes y regidores.

Figura 6. Votación de integrantes del consejo municipal

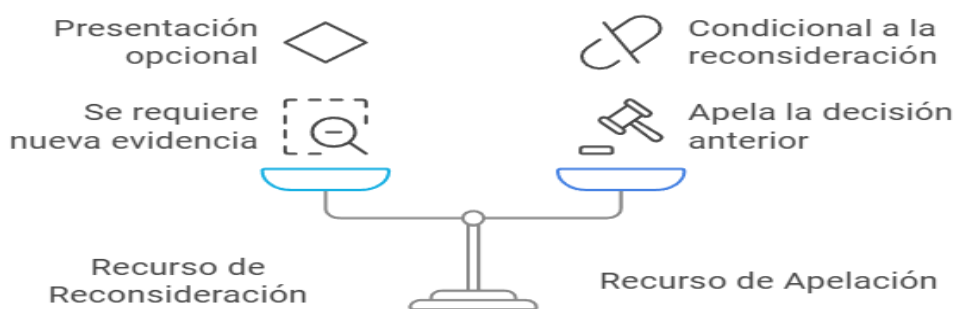


Fuente: Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

2.2.16. Recursos Impugnatorios de Vacancia

Después de que se haya notificado debidamente el acuerdo del concejo, el solicitante, ya sea el alcalde o un regidor afectado, dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles para presentar ante el concejo municipal, con la firma de un abogado, alguno de los siguientes recursos:

Figura 7. Recursos impugnatorios



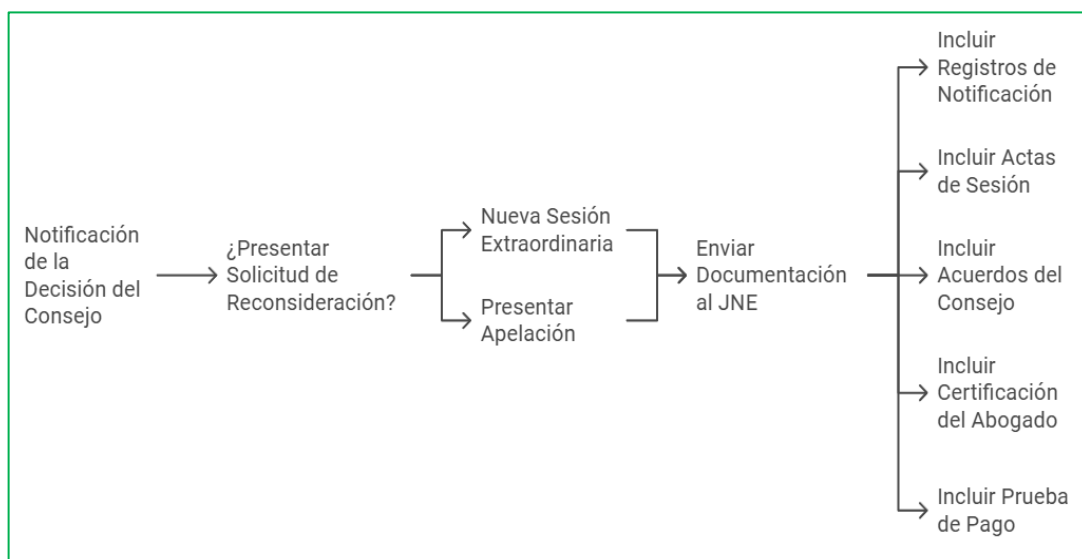
Comparando Recursos Legales en Decisiones del Concejo

Una vez recibido el recurso de apelación, el concejo tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para elevarlo, junto con los documentos originales o copias certificadas de todas las actuaciones, conforme a lo estipulado en el ítem 09.81 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones, que se pronunciará como instancia final y definitiva. La documentación que el concejo remita al JNE debe incluir lo siguiente:

Figura 8. Componentes del recurso de apelación



Figura 9. Ruta del proceso de reconsideración y apelación



CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de la Investigación

La presente investigación presenta un enfoque cualitativo, en palabras de Hernández y Mendoza (2018) este enfoque se caracteriza por la interpretación de un fenómeno o hecho social. El enfoque cualitativo es una metodología de investigación que se centra en comprender fenómenos sociales, culturales y humanos desde una perspectiva subjetiva y contextual. Busca explorar las percepciones, experiencias y significados que las personas atribuyen a su realidad. Este enfoque utiliza métodos como entrevistas, observaciones y análisis de documentos para obtener datos ricos y profundos. No persigue generalizar resultados, sino interpretar y explicar particularidades dentro de un contexto específico. Es especialmente útil en estudios exploratorios y en aquellos que requieren un entendimiento detallado de comportamientos y dinámicas sociales. Su objetivo principal es construir conocimiento a partir de la interacción con los participantes y el análisis crítico de la información obtenida. (Balcazar, et al, 2003)

3.2. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo básica debido a que, se va a tratar el estudio de caso desde un contexto interpretativo, siendo además de carácter dogmático. Las investigaciones básicas se caracterizan porque se preocupan por el mejoramiento de las teorías, conceptos y además de la ampliación de conocimientos sobre un fenómeno o hecho social. (Hernández, 2018)

3.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación es explicativo, puesto que se va a explicar desde el estudio de caso, diversas posturas subjetivas acerca de los procesos de vacancia realizadas en la Provincia de Arequipa. Asimismo, esta investigación presenta como base el estudio de caso que consiste en

el acopio de información detallada de un hecho, individuo o de un grupo de sujetos, esto incluye una extensa historia del caso.

3.4. Diseño de Investigación

La presente investigación presenta un estudio de caso, este es un tipo de investigación empírica que toma como base a un problema o fenómeno contemporáneo, de acuerdo con Balcázar et al, (2013) afirma que este estudio comprende el análisis repetido y a profundidad de las personas, es una metodología ideal cuando se quiere tocar un tema de forma holística dentro de un proceso de investigación. (Hernández, 2018)

3.5. Técnicas e Instrumentos

3.5.1. Técnica

El análisis documental fue una herramienta clave en el proceso de investigación. Se revisaron diversas fuentes, como libros, artículos y documentos oficiales, para recopilar información relevante. Los textos se clasificaron según su temática y se extrajeron las ideas principales. Posteriormente, se organizó la información en categorías que facilitaron su interpretación. Se identificaron patrones y tendencias que ayudaron a sustentar las conclusiones. Además, se evaluaron las fuentes para asegurar su confiabilidad y validez. Este trabajo permitió construir un marco teórico sólido para el estudio. Finalmente, se elaboraron informes que resumieron los hallazgos de manera clara y concisa

3.5.2. Instrumento

El ficha documental es un proceso sistemático que consiste en examinar, interpretar y clasificar información contenida en documentos escritos u otras fuentes. Su objetivo es extraer datos relevantes, organizarlos y evaluar su validez para apoyar investigaciones o resolver problemas. Este método permite identificar patrones, tendencias y relaciones dentro de la información. Además, garantiza la adecuada contextualización de los contenidos analizados. Es una herramienta clave en ciencias sociales, educación y gestión del conocimiento.

3.6. Documentos de análisis

- ❖ Expediente N° 2023- 002365-JNE vacancia a Alcalde Provincial de Arequipa por conductas indebidas.
- ❖ Expediente. 2024-001015-JNE caso de nepotismo en la Municipalidad Distrital de la Joya.

3.7. Campo de verificación

La investigación se realizó en la ciudad de Arequipa, provincia y departamento de Arequipa.

3.8. Ubicación temporal

La investigación e realizó en el año 2024

3.9. Estrategia de recolección de información

Primero: se seleccionó los posibles casos en los que los funcionarios han cometido algún tipo de delito o alumnos haya una vacancia en curso.

De acuerdo a criterios de inclusión, se revisó la información en el Jurado Nacional de Elecciones por número de expediente.

Cuarto se procedió a tomar dos expedientes por la novedad y porque en uno era vacancia del alcalde y el otro, vacancia de regidor.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Diagnóstico de las Vacancias en Arequipa

En el Perú para setiembre del año 2023, 20 autoridades fueron vacadas de acuerdo al portal del diario “El Peruano” siendo 19 regidores y un consejero regional de Madre de Dios, estos hechos estarían generando una preocupación tanto desde el lado de los alcaldes y regidores elegidos por votos popular como por la población votante.

En la ciudad de Arequipa, se han presentado múltiples solicitudes de vacancia de alcaldes y regidores sin embargo, los solicitantes, no han logrado su objetivo, así por citar se menciona la solicitud de vacancia al alcalde de Cerro Colorado, Manuel Vera, el 20 de noviembre del año 2024, debido al contrato del esposa del hijo de la conviviente del alcalde, en el área de desarrollo social siendo supervisor de empadronadores de personas con discapacidad, otro caso es la del alcalde de Characato, quien la solicitante agrega que el distrito está abandonado y el alcalde presenta discapacidad para seguir ejerciendo la función pública, caso que fue resuelto y en sesión no logro el objetivo de la ciudadana, caso que fue derivado al Jurado Nacional de Elecciones para su resolución, otro de los casos fue la solicitud de vacancia del Alcalde Provincial de Arequipa, que tampoco prosperó porque no logró alcanzar los votos en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal, llegando hasta el Jurado Nacional de Elecciones quienes devolvieron el expediente para que se vuelva a iniciar el proceso de vacancia, otro de los casos sonados fue el de una regidora del distrito de Socabaya quien fue acusada por nepotismo cuando se encontraba en la gestión anterior tampoco lográndose el objetivo del solicitante, defendiéndose la regidora que fue en otro periodo por tanto no hay relación con la nueva gestión. Como se evidencia en Arequipa hay diversos casos de vacancia, pero estos lo logran alcanzar los votos necesarios para poder lograrse el cometido. Uno de los factores que podrían tener influencia es que el alcalde tiene mayoría dentro del consejo

municipal y estos difícilmente le darían la espalda al alcalde quien en su momento confió en ellos y los puso dentro de su plancha electoral, otro factor podría ser que no se ha probado los hechos de forma fehaciente. Pero cuantas razones internas hayan, la realidad es que los alcaldes difícilmente pueden ser vacado, salvo un agravante de impacto social.

4.2. Caso 1. Expediente N° 2023- 002365-JNE vacancia a alcalde Provincial de Arequipa por conductas indebidas.

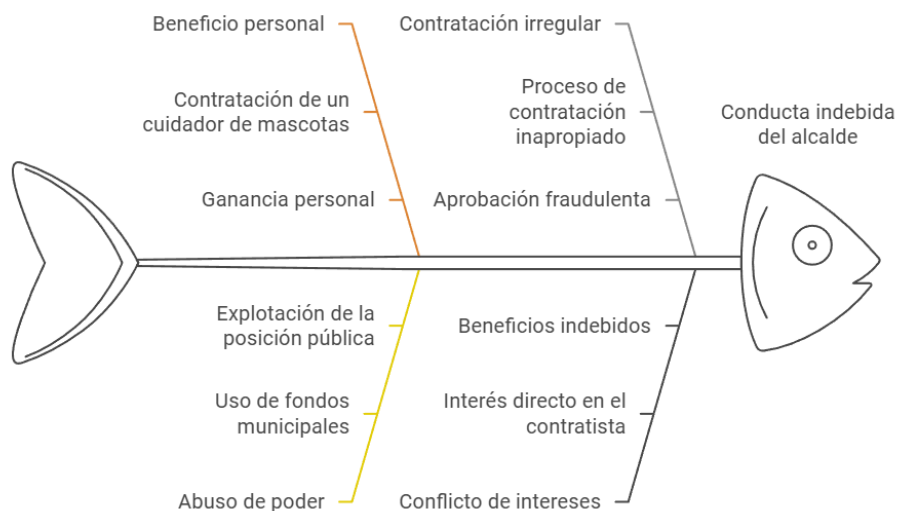
Hechos: la ciudadana Sara Orihuela, solicita al consejo municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa, la vacancia del alcalde por 4 hechos que según narra han transgredido las funciones de un servidor que fue contratado para el uso y paseo de la mascota del alcalde dentro de la institución y en horas de trabajo generando una conducta indebida por ser alcalde. Véase en anexo los argumentos.

Figura 10. Mapa de solicitud de vacancia 1

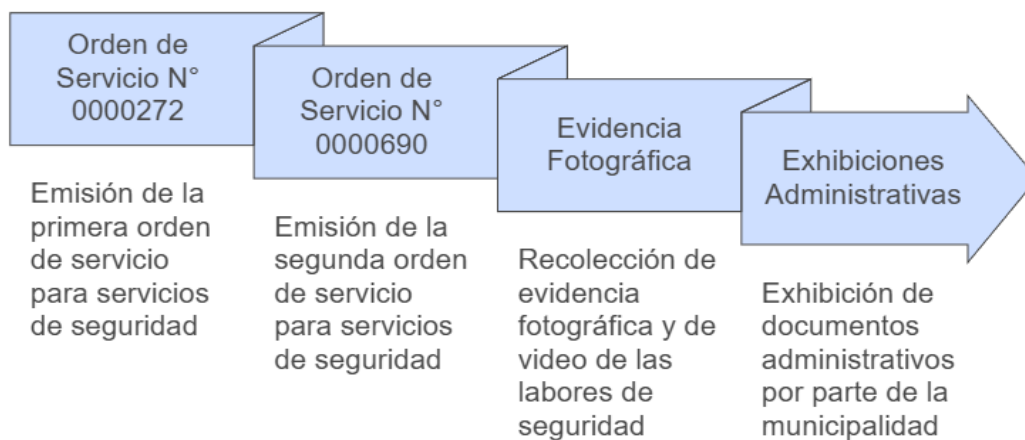


De la figura anterior se puede desprender las siguientes causales de conducta indebida que estaría presentando el alcalde.

Figura 11. Resumen del caso sobre solicitud de vacancia interpuesta por Sara

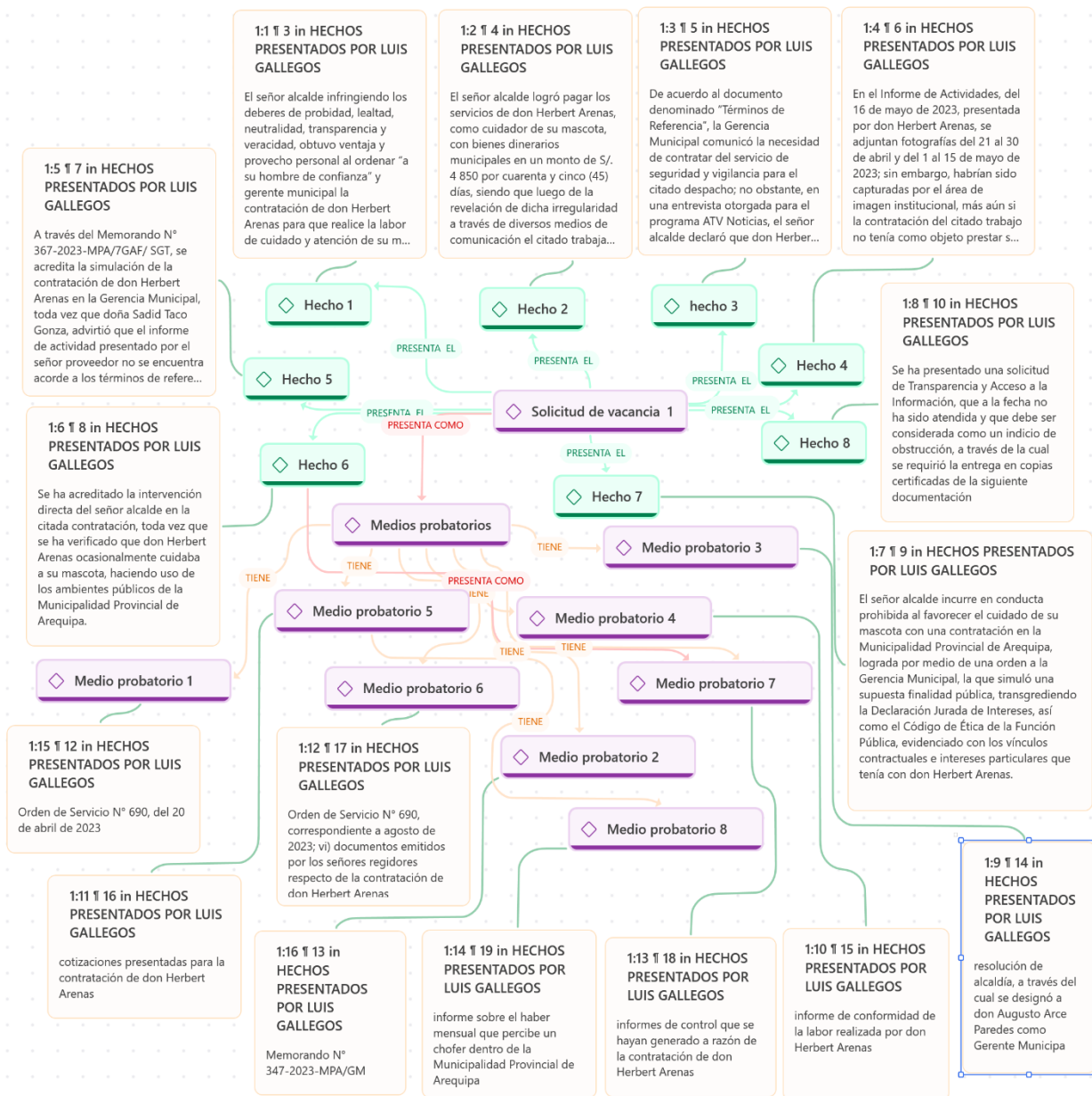


Dentro de las evidencias para sustentar dicho pedido se muestra las siguientes:



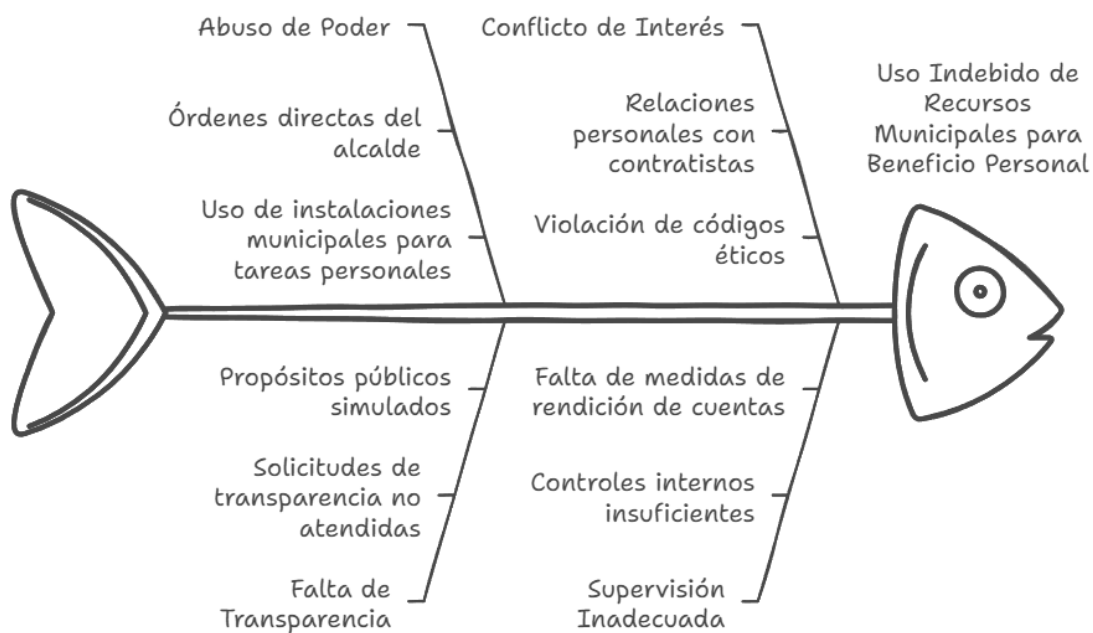
Asimismo, para los mismos propósitos el señor Luis Gallegos presenta una adhesión a la solicitud de vacancia adjuntando más medios probatorios que fueron desglosados en la siguiente figura.

Figura 12. Mapa de solicitud de vacancia 2



en la figura se muestra el resumen de conductas indebidas ejercidas por el alcalde según la solicitud de vacancia.

Figura 13. Resumen del caso sobre solicitud de vacancia interpuesta por Gallegos



Análisis del caso

- Desde el ámbito político

La política desde su concepción es definida como el conjunto de medidas y decisiones que son tomadas por determinados grupos que detentan el poder con la finalidad de organizar a una sociedad y el político es una persona que se dedica a la política, por tanto, estar en ámbito político tiene sus consecuencias políticas que, a través del tiempo, traen consecuencias no solo para el movimiento político o partido político sino a todos sus candidatos.

Desde esta perspectiva y en análisis y difusión del caso, los medios de comunicación han dado información que tuvieron a su alcance, sin embargo, pese a esos medios probatorios presentados en primeras planas en radio y televisión no se ha logrado convencer y mucho menos lograr que los supuestos elementos de convicción para una vacancia pudieran convencer a los regidores a votar a favor de la misma.

Los hechos imputados al Alcalde Provincial, presentados por Orihuela y Gallegos (2024) no han constituido alguna falta dentro de la institución, tal como lo muestran las actas de sesiones extraordinarias de Consejo Municipal, desde la primera sesión el alcalde expuso sus argumentos hasta la segunda cuando fue remitida a fojas cero la vacancia, desde el Jurado Nacional de Elecciones. La contratación indebida para el cuidado de una mascota no ha sido probada, la contratación fraudulenta y los informes tampoco han sido probados ya que en todos los argumentos presentados por la solicitante sostiene que se ha contratado al señor Arenas para el cuidado de la mascota de nombre flechita. Sumado a este hecho se adjunta el segundo presentado por Gallegos quien reafirma lo anterior y argumenta que hay una obstrucción de información y falta de transparencia en la Municipalidad ya que no han querido dar información ni copia de los informes de actividades del mencionado servidor, sumado a que se menciona la

conducta indebida del Alcalde infringiendo el código de ética. En efecto revisando la Ley 27785, en su artículo 6 describe la probidad del servidor o funcionario afirma que se debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, de igual forma, se visualiza en el artículo 8 sobre las prohibiciones del servidor público, se extrae que los servidores no pueden obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, si bien estos hechos estarían enmarcados en estos artículos, las versiones que da el servidor, es que en que sus ratos libres se dedicaba a pasear la mascota y en efecto, cuando un servidor está en sus ratos libres podría disponer de su tiempo, afirmación que ha generado más suspicacias en la población arequipeña.

En revisión del lado político del Alcalde Provincial y de acuerdo a la información revisada en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, el alcalde cuando aún era candidato no ha logrado convencer a la mayoría de los ciudadanos de la Provincia de Arequipa, en los resultados se aprecia que el movimiento Juntos por el Desarrollo de Arequipa, logra el solo 13,33% (99,002) de votos emitidos y logra ocupar dicha alcaldía, se aprecia además que los dos candidatos siguientes, movimientos Yo Arequipa y Arequipa Avancemos, lograron el 12,93% de votos y 12,87% respectivamente, en consecuencia, cuando se afirma que las mayorías gobiernan no se evidencia claramente en este caso, porque las diferencias de votos entre un candidato y otros es muy corta y por tanto, el nivel de aceptación del Alcalde Provincial de Arequipa el muy baja, además, se estaría gobernando con solo un 13,33% de votos de la población arequipeña.

El Alcalde Provincial desde sus apariciones en política ya traía denuncias como por ejemplo la emitida por el diario el Buho el 13 de marzo del 2014 en la que

manifestaba su personero que no le gustaba la forma como el candidato usaba las instalaciones del Colegio de Ingenieros de Arequipa para hacer su centro de campaña incluso, afirmó, que un grupo de jóvenes lo usaban para escanear las firmas que apoyaban la inscripción del movimiento, haciendo de Centro de Cómputo del Colegio Profesional .

Otro hecho que marca su historia del candidato ahora alcalde, en su postulación con el partido Vamos Perú, en donde su líder de partido fue acusado de pertenecer a los cuellos blancos del Callao, siguiendo con la ruta política del Alcalde se aprecia una denuncia por violación a la periodista Carolina Castillo, denuncias por lavado de activos y malversación de fondos en el Club Internacional de Arequipa, entre otras.

Todos estos hechos han marcado su historia dentro del ámbito político puesto que, para llegar a la alcaldía ha tenido que postular desde el año 2010 logrando recién en el año 2022 alcanzar sentarse en el sillón de la comuna provincial.

Si bien, el Alcalde como docente universitario y arbitro FIFA traía una imagen de académico y deportista, pues, esta se ha ido deteriorando con el pasar de los años por las constantes denuncias que presentaban en su contra, denuncias de la que hasta ahora ha sido absuelto debido seguramente, a que no contaban con las pruebas y elementos de convicción necesarios.

En palabras del Castillo (2018) docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, alegaba que el Perú no necesita cambiar la constitución sino tener personas probas en los aparatos del estado, sin embargo, se ha visto en los últimos años que la mayoría de personas que ingresan a hacer política en el Perú arrastran un pasado que en vez de sumar votos en una campaña electoral, les disminuyen puesto que, los opositores poco probos, lo primero que buscan es como hacer caer al candidato o cómo hacerlo quedar mal con sus propios votantes y con los aun no convencidos y no se fijan

precisamente en las propuestas y más aún, los votantes se fijan más en las denuncias de medios de comunicación y otros y no en el plan de trabajo propiamente dicho.

Desde el punto de vista político del alcalde Provincial de Arequipa, la vacancia presentada por Gallegos y Orihuela (2023) constituye un declive político dentro de la jurisdicción, puesto que, a mayores problemas mediáticos que tenga el alcalde, mayor será el rechazo por parte de los vecinos, además, la oposición o las otras organizaciones políticas y sociales están muy al pendiente de sus actuados, cualquier error personal y administrativo dentro del palacio municipal será motivo para solicitar una y otra vez una vacancia ante el consejo municipal.

- **Desde el ámbito social**

- El alcalde en sus últimas apariciones no ha tenido mucha relevancia puesto que, en la provincia de Arequipa hay obras que llevan mucho tiempo sin terminar, en consecuencia, suele ser muy molesto cuando un periodista te pregunta por una obra, luego por otra y no tiene una respuesta clara y tampoco hay fechas, tal es el caso de la avenida Jesús, en donde hasta la actualidad no se ha concluido la obra y ha ocasionado miles de soles pérdidas a los vecinos dueños de ferretería, sumado a los años en el retraso de obra.

El hecho de ser autoridad y representar a toda la provincia de Arequipa, tiene ciertas prohibiciones más de tipo ética, la población conservadora entiende que el alcalde es la primera autoridad de Arequipa, por tanto, ha de tener una conducta intachable e irreprochable según sus propias convicciones y sus propios criterios subjetivos de la población y de la concepción de ser persona intachable en su conducta.

Por citar un ejemplo, el día de la mujer, a las damas de la comuna les contrataron jóvenes para que puedan distraerse y bailar con la juventud, sin embargo, este hecho fue reprochado por muchos vecinos del lugar aludiendo que con recursos públicos se ha

contratado “stripper privados”, el alcalde para tapar este hecho tuvo que retirar a la Sub gerente de recursos humanos y pidió disculpas públicas a los vecinos de Arequipa, además, manifestó que no pagaría los dos mil soles acordados por dicho servicio.

Como se evidencia, para lo que algunos pueden estar bien y puede tener cierta acogida para otros no, puesto que depende de las percepciones, formación académica y otros factores que podrían tener mucha relevancia, en el caso de la vacancia del alcalde.

De acuerdo a la acusación de la señora Orihuela y Gallegos, manifiestan en un párrafo que hay un vínculo entre el alcalde y el servidor, desde el punto de vista social, tuvo que haberlo, puesto que, según manifiestan este señor era el chofer y seguridad del alcalde y necesariamente el área contratante para su seguridad de la máxima autoridad municipal debió de contratar a una persona de confianza y preparada, sin embargo, el gerente manifiesta que todo el tiempo el señor Arenas esta con él y fuera de horario laboral el (señor Arenas) se puso a pasear la mascota del alcalde, como se evidencia estos hechos en la solicitud de vacancia sumado a los que ya se venían presentando en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Arequipa, ha desquebrajado la confianza de los ciudadanos hacia la gestión del alcalde, generando un rechazo de la ciudadanía arequipeña.

- **Desde el ámbito legal**

Presentadas las solicitudes de vacancia ante el consejo municipal correspondió al consejo municipal pronunciarse sobre los hechos presentados en el plazo no mayor a 5 días y correspondía al alcalde dar sus descargos del acuerdo a ley. En efecto, se realizó la sesión de consejo y en acuerdo por mayoría desestimaron la vacancia, este resultado no dejó satisfecho a los solicitantes y apelaron la decisión ante el Jurado Nacional de Elecciones en los plazos establecidos alegando además de lo actuado que se está ocultando información y los regidores están incumpliendo los reglamentos, el JNE

revisando la información enviada y el recurso de apelación interpuesta por los solicitantes afirma que hay expresión de agravios habiendo errores de hecho y derecho en los que ha incurrido la Municipalidad Provincial de Arequipa por lo que resuelve declarar nulo el acuerdo de consejo municipal que desvirtuaba la vacancia del alcalde.

Volviendo el expediente al consejo provincial con número 024-2024-JNE se procedió a realizar otra sesión extraordinaria en la que nuevamente el alcalde hizo sus descargos y las que agrega que hay errores de hecho y de derecho, además se vulneraría el 23 y 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 51 y 109 de la constitución política del Perú. Por lo que, celebrado el acto se procede a la votación siendo que, de los quince integrantes del consejo, 13 votan a favor de declarar improcedente la vacancia y tres votan a favor de la vacancia.

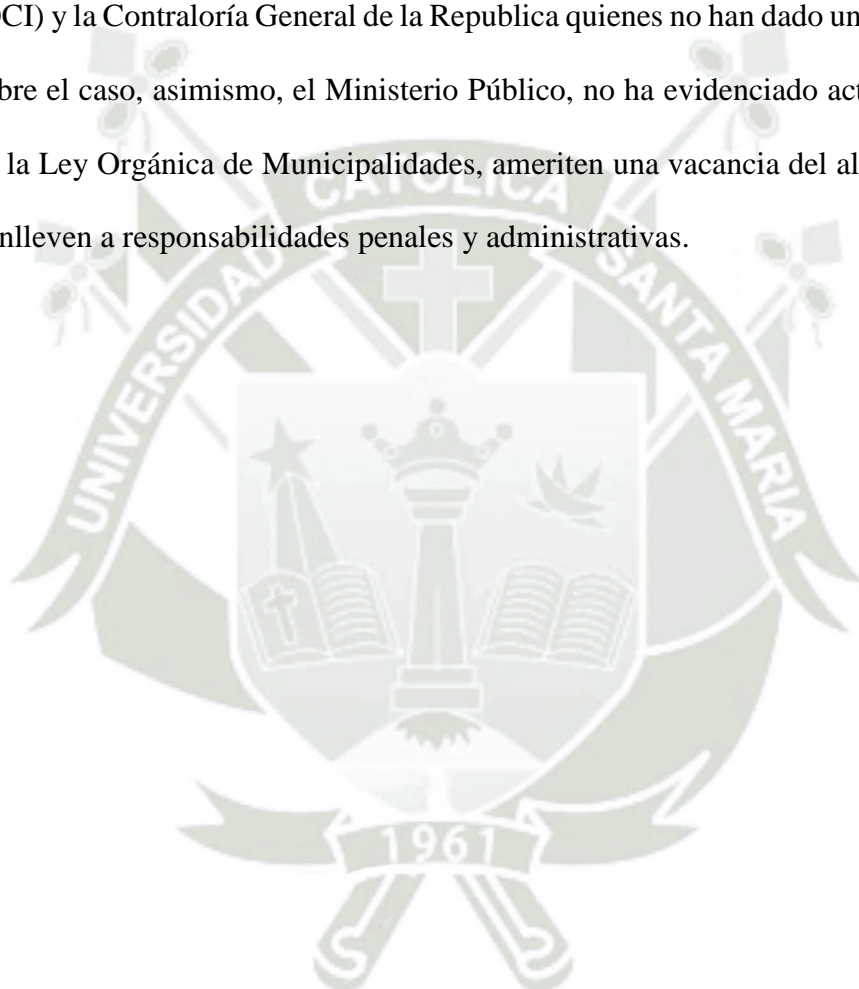
Si bien, se ha llevado a cabo un proceso con ciertas deficiencias vale mencionar que, por los datos expuestos por los solicitantes de la vacancia, por un lado, no alcanzó los votos necesarios para el logro de dicha pretensión y por otro, no lograron sustentar de forma fehaciente los hechos imputados y más si estos incurrieran en causal de vacancia de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Hay que tener presente en este caso, que también está la ley del Código de ética de la Función Pública Ley N° 27815 en la que tiene principios y deberes que deben de cumplir los funcionarios públicos y que esta debe ser tomado en todos los procesos de vacancia y ser aplicado a todos los servidores públicos del Perú.

Ahora bien, en este caso no se pretende realizar un debate sobre si estuvo bien o mal lo actuado desde el ámbito legal, el tema de fondo es analizar los actuados desde un enfoque más político de un funcionario público que estuvo a puertas de ser vacado por actos que, a nuestro parecer, no se ha podido demostrar con pruebas contundentes que conlleven a una vacancia. Sin embargo, políticamente, el funcionario, en este caso,

el alcalde tendría menos posibilidades de seguir compitiendo en política, puesto que, lo que más se ha presenciado en diarios locales, medios de comunicación masiva y redes sociales en estos últimos años son escándalos de corrupción como por ejemplo las papeletas clonadas.

Llama la atención también la actuación de los órganos de control de la institución (OCI) y la Contraloría General de la República quienes no han dado un informe objetivo sobre el caso, asimismo, el Ministerio Público, no ha evidenciado actos que, a criterio de la Ley Orgánica de Municipalidades, ameriten una vacancia del alcalde o actos que conlleven a responsabilidades penales y administrativas.



4.2. CASO 2. Expediente. 2024-001015-JNE caso de nepotismo en la Municipalidad Distrital de la Joya.

Hechos:

El 12 de diciembre de 2023, el señor recurrente, Antony Yana presentó su solicitud de vacancia en contra de la señora regidora por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, en la cual argumentó, esencialmente, lo siguiente:

a) “De acuerdo con la información revelada por la Contraloría General de la República, se ha identificado una irregular designación de Lino Quispe Manrique en el cargo de Sub Gerente de Promoción y Agropecuaria Empresarial de la Municipalidad de La Joya.

b) Don Lino Elio Quispe Manrique “guarda relación de parentesco como tío de tercer grado con la regidora Miriam Ramírez Quispe, manteniendo un grado de consanguinidad por ser hermano de la madre de la concejal.

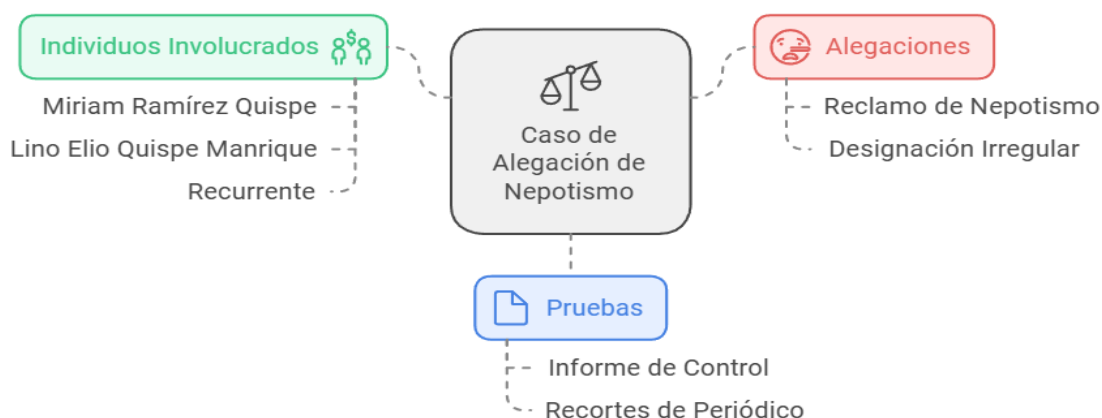
A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Informe de Control Específico N.º 016-2023-2-1320-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Joya, del 11 de octubre de 2023.

b) Tres copias de recorte de periódico.

Estos hechos se resumen en la siguiente imagen

Figura 14. Hechos y medios probatorios de la solicitud de vacancia de regidora en la joya



Fuente: resolución del JNE N° 0222-2024

Análisis del caso

- Desde el ámbito político

La regidora en principio pertenece a la lista ganadora dirigida por el señor Cuadros y cualquier intento de vacancia es muy poco probable que se pueda lograr, por el espíritu de cuerpo que podrían hacer, sin embargo, el tan solo estar señalada como la regidora que tiene un pariente cercano dentro de la municipalidad ya genera suspicacias y problemas con sus votantes y con todos los pobladores del distrito de la Joya.

La regidora dentro de su participación política se evidencia, de acuerdo a la información ante el Jurado Nacional de Elecciones, es muy escasa y ello por la corta edad que presenta, ya que cuenta con 24 años y este hecho, en caso de ser comprobable, estaría marcando ya sus primeros actos de corrupción dentro de la institución.

- Desde el ámbito social

Se ha evidenciado en los últimos años que las personas o vecinos más credibilidad le dan a los medios de comunicación en masa y el nombre de la mencionada regidora, ya fue materia de muchos debates dentro de los medios locales, dentro de las redes sociales y dentro de su familia, amigos, vecinos, conocidos, etc. Sin antes haber una sentencia firme y condenatoria, hecho que marcaría su imagen por algún buen

tiempo y la perjudicaría en alguna otra oportunidad que se le presente para postular a un cargo público de elección popular.

- **Desde el ámbito legal**

Una vez presentada la solicitud por parte del sr. Yana, se procede de acuerdo a ley a realizar una sesión de consejo municipal extraordinario votando en contra de la vacancia la mayoría, dentro de los descargos de la regidora se argumenta que su pariente viene trabajando desde la gestión anterior y en efecto es su pariente, que no hay prueba alguna que la regidora haya tenido injerencia directa o indirecta en la contratación de su tío, en efecto, como podría un ciudadano de a pie probar que una regidora ejerce injerencia dentro de los procesos de contratación o tiene injerencia dentro del área de recursos humanos, sin embargo, es de conocimiento también, que cuando un alcalde gana las elecciones convoca a la gente de su movimiento o a sus partidarios a que ocupen cargos de confianza dentro de la institución, por tanto, se presume, se infiere, sin embargo, en un proceso legal no hay la inferencia sino las pruebas de hechos reales y contrastables.

El Jurado Nacional de Elecciones al revisar el recurso de apelación ha encontrado que el mencionado pariente de la regidora ha ocupado un cargo de confianza, según manifiesta “a dedo” hecho que fue corroborado por la Contraloría General de la República dentro del marco de acciones de control.

Hay que tomar en cuenta los hechos que señala la resolución N° 1041-2013-JNE en la que manifiesta que para que haya nepotismo debe de haber tres elementos importantes, primero: la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio entre la persona edil y la persona contratada. Segundo: que el funcionario o servidor haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar la labor dentro en el ámbito municipal y

tercero: que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento, designación o ejerciendo injerencia con la misma finalidad, quiere decir que estos elementos son secuenciales. De acuerdo al acta de sesión extraordinaria del 15 de octubre del 2024, y con acuerdo N° 052-2024-MDLJ no se logra alcanzar los votos para la vacancia y se remite copias a los interesados. Como se evidencia, el espíritu de cuerpo una vez más ha podido hacer que, la regidora no fuera vacada, por tanto, el solicitante no ha logrado vacar a la funcionaria.



4.3. Discusión de resultados

La vacancia de alcaldes, regidores, consejeros regionales es un mecanismo que se usa para que, los ciudadanos o funcionarios, en base a hechos que consideran contravienen la ley y a las funciones a las que fueron asignados, pueden ejercer su derecho a solicitar su destitución adjuntando las pruebas necesarias. Este mecanismo como primera instancia es llevado a sesión extraordinaria en la municipalidad, y si el solicitante no se encuentra de acuerdo puede apelar ante el Jurado Nacional de Elecciones, en ese sentido, se podría afirmar muy acertadamente, ¿el Jurado nacional acaso está por encima de la voluntad de los ciudadanos o vecinos?

De las investigaciones revisadas se tiene la de Menacho (2019) quien manifiesta que este tema de la vacancia es un asunto muy complejo con respecto a las causales propias del mismo acto, la de Quispe (2023) que concluye que existe cierta obstrucción de parte de los funcionarios de la institución cuando se presenta una solicitud de vacancia, este hecho, es corroborado en el caso de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en su recurso de apelación dan a conocer ante el Jurado Nacional de Elecciones que las autoridades han estado obstruyendo información. Por otro lado, Vela (2023) manifiesta que el mecanismo de vacancia es un acto poco difundido y hay una falta de involucramiento de las organizaciones sociales, en efecto, como se ha evidenciado en los últimos años hay poco interés de parte de la población acerca de la vacancia de alcaldes y regidores de Arequipa. Por otro lado, Huamani (2023) manifiesta que estos casos de vacancia generalmente se dan por desconocimientos de los funcionarios, manifiesta además que la mayoría de actos por los que son vacados los alcaldes de Lima Este son por corrupción, en efecto, la corrupción en vez de estar en decrecimiento, se está incrementando y está tomando de rehenes a muchos más sectores de los evidenciados por la Contraloría General de la República.

En Arequipa se ha visto muchos casos de vacancia, el ultimo emitido por diversos medios de comunicación, fue el del alcalde de Characato, quien su solicitante de vacancia afirma que

se encuentra en mal estado de salud y tiene al pueblo abandonado, revisando la consulta amigable del distrito se evidencia que en efecto no hay capacidad de gasto y por tanto se puede evidenciar que la solicitante tiene la razón, sin embargo, como se mencionó en líneas adelante, los regidores entren por equipo, por movimiento, lo que muchas veces se hace imposible que puedan votar en contra de quien ha estado en los procesos de campaña electoral para que ocupen el cargo que ostentan.

Si bien todos los ciudadanos pueden hacer denuncias, lo podrían hacer en cada semana, ¿hay un límite para denunciar?, pregunta que consideramos debe también estar normada dentro de los procesos de vacancia, en los casos analizados, se evidencia que en ambos solicitantes no han logrado vacar el alcalde en uno y en otro a una regidora, por un falta de pruebas y argumentos para convencer a los demás regidores.

En la investigación sean cumplido con los objetivos planteados y se ha hecho un análisis de tipo político, social y legal con la finalidad de mostrar de forma subjetiva y por medio del estudio de caso, como se están llevando a cabo los procesos de vacancia en el Arequipa.

CONCLUSIONES

Primera: los procesos de vacancia se solicitan por medio de ciudadanos o funcionarios lo que es un gran beneficio de control para la sociedad, sin embargo, los resultados que se esperan no los son más satisfactorios para el solicitante, analizados los dos casos, se ha evidenciado que no se ha logrado vacar al alcalde Provincial de Arequipa y a la regidora del distrito de la Joya por falta de elementos y falta de convencimiento a los consejeros de ambos municipios.

Segunda: Los procesos de vacancia abarcan un tema muy complejo en relación con las causas que justifican este acto. Esto se evidencia en las numerosas resoluciones emitidas por el JNE y los numerosos casos que se presentan ante las municipalidades y el JNE, que buscan ofrecer una solución a procesos cuyos fundamentos no están relacionados con la causa presentada, así como a los vacíos legales que se encuentran en el ámbito electoral.

Tercera: hay un desconocimiento de la ley de código de ética de la función pública en los funcionarios públicos, alcaldes y regidores puesto que, sus actos son reprobables más por ser anti éticos que por ser de tipo legal.

Cuarta: El estudio de caso es una metodología que permite analizar cómo se manifiesta el caso, cuáles son sus características, las deficiencias, los problemas y otros aspectos que se presentan, en la presente investigación se ha tratado desde un ámbito político, en donde se concluye que los mencionados servidores estarían presentando un declive político en la región y en su jurisdicción, desde el ámbito social, los medio de comunicación y la mala información han generado un rechazo poblacional a los supuestos actos de corrupción que cometieron los funcionarios y desde el marco legal, los dos funcionarios han sido absueltos de toda culpa dejando un vacío legal y una decepción para otros ciudadanos y funcionarios puesto que, sería casi inútil vacar a un alcalde o regidor siendo mayoría dentro de un consejo municipal.

RECOMENDACIONES

Primera: Se debe realizar una reglamentación y precisión de los actos que podría ser materia de vacancia a los regidores alcaldes y funcionarios con la finalidad de evitar futuras solicitudes de vacancia ante la municipalidad o ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda: Antes de postular a una alcaldía, regiduría o gubernatura, los candidatos debieran recibir una capacitación sobre la normatividad y los procesos de faltas administrativas y/o penal dentro de una institución pública como es la municipalidad y los gobiernos regionales.

Tercera: Se recomienda a los investigadores seguir realizando investigaciones de este tipo y en contextos políticos, debido a que, al ser una carrera relativamente nueva, existen pocos antecedentes en los repositorios institucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balcazar, P., Gonzales, I., Gurrola, M., & Moysén, A. (2013). *Investigación cualitativa*. DF. México: Universidad Autónoma de México.

Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815. (2002, 5 de julio). Perú. Publicado en el Diario Oficial El Peruano. https://www.mimp.gob.pe/files/ley_27815.pdf

Congreso de la República del Perú. (2018). *Ley N.º 27785: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*.
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/361328-27785>

Congreso de la República del Perú. (2002). *Decreto Supremo N.º 017-2002-PCM: Modifica el Reglamento de la Ley N.º 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco*.
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/24A152F69A1CA679052586240060977A/%24FILE/decreto_supremo_021.pdf

Congreso de la República del Perú. (2000). *Decreto Supremo N.º 021-2000-PCM: Reglamento de la Ley N.º 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco*.
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/24A152F69A1CA679052586240060977A/%24FILE/decreto_supremo_021.pdf

Congreso de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo N.º 276: Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*.
<https://www.servir.gob.pe/rectoria/normatividad-del-servicio-civil-a-indice-dleg-276/>

Congreso de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N.º 728: Ley de Fomento del Empleo*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_dl728.pdf

Defensoría del Pueblo. (2010). *Las Municipalidades de Centro Poblado: una aproximación a su situación y problemática (Informe Defensorial N° 124)*.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2010/12/documento-defensorial-13.pdf>

Hernández, H. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. Df. México: Mac Graw Hill.

Huamaní, S. (2023). *Relación entre eficacia del procedimiento de vacancia y la afectación que genera en autoridades ediles, Lima Este, 2020 – 2021, tesis de abogado, Universidad Autónoma del Perú*.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2839/Huamani%20Burgos%2c%20Sandra%20Katheryne.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2012). *Resolución N.º 022-2012-JNE*. Recuperado de <https://resoluciones.jne.gob.pe>

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2011). *Resolución N° 0803-2011-JNE*. Lima, Perú: JNE. <https://www.jne.gob.pe>.

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2012). *Resolución N° 0555-2012-JNE*. Lima, Perú: JNE. <https://www.jne.gob.pe>

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2008). *Resolución N° 268-2008-JNE*. Lima, Perú: JNE. Recuperado de <https://www.jne.gob.pe>

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2012). *Resolución N° 006-2012-JNE*. Lima, Perú: JNE. <https://www.jne.gob.pe>

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2011). *Resolución N.º 0718-2011-JNE*.
<https://plataformahistorico.jne.gob.pe/Resoluciones/BusquedaResolucion>

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2012). *Resolución N° 0050-2012-JNE*. Lima, Perú:

JNE. <https://www.jne.gob.pe>

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2012). *Resolución N° 058-2012-JNE*. Lima, Perú:

JNE. <https://www.jne.gob.pe>

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2024, 14 de agosto). *Resolución N.º 0222-2024-JNE:*

Expediente N.º 2024-001015-JNE - La Joya - Arequipa - Vacancia - Apelación.

Recuperado de https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/2319832-1

Jurado Nacional de Elecciones (JNE). (2024, 31 de enero). *Audiencia pública del Pleno del*

JNE. [https://www.facebook.com/JNE.Peru/videos/audiencia-p%C3%BAblica-del-](https://www.facebook.com/JNE.Peru/videos/audiencia-p%C3%BAblica-del-pleno-del-jne-31-de-enero-de-2024/1136086114439518/)

[pleno-del-jne-31-de-enero-de-2024/1136086114439518/](https://www.facebook.com/JNE.Peru/videos/audiencia-p%C3%BAblica-del-pleno-del-jne-31-de-enero-de-2024/1136086114439518/)

Landa-Arroyo, C. (2023). La crisis de la democracia en el Perú, el rol de la justicia y la reforma

constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 27(2), 337-359.

<https://doi.org/10.20318/AIJC.2023.9234745>

Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972. (2003, 27 de mayo). Perú. Publicado en el

Diario Oficial El Peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/6FB6BC171E0F6830052](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/6FB6BC171E0F6830052579140073B7C2/%24FILE/27972.pdf)

[579140073B7C2/%24FILE/27972.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/6FB6BC171E0F6830052579140073B7C2/%24FILE/27972.pdf)

Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057. (2013, 4 de julio). Perú. Publicado en el Diario Oficial

El Peruano.<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=78>

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N.º 29158. (2007, 20 de diciembre). Perú. Publicado

en el Diario Oficial El Peruano.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1091BC75B6F34B26052](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1091BC75B6F34B26052586F30015E76E/%24FILE/LOPE-LEY-29158.pdf)

[586F30015E76E/%24FILE/LOPE-LEY-29158.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1091BC75B6F34B26052586F30015E76E/%24FILE/LOPE-LEY-29158.pdf)

Ley N.º 26864:(29 de agosto de 1997) Ley de Elecciones Regionales.

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20de%20Elecciones%20Municipales%20LEY%20N%C2%B0%2026864.pdf>

López, S., Kahhat, F., Gonzales, E., & Ballón, E. (2006). *Tendencias y desafíos de la democracia peruana en el nuevo período político*.
doi:https://www.propuestaciudadana.org.pe/sites/default/files/publicaciones/archivos/cd_20.pdf

Menacho, E. (2019). *Vacancia por conflicto de intereses de las autoridades municipales*.
https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3520/UNFV_MENACHO%20_TAIPE_%20EDISON_MAESTRIA_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Municipalidad Provincial de Arequipa. (2024). *Acuerdo de Concejo N.º 024-2024-MPA*.
<https://www.gob.pe/institucion/muniarequipa/normas-legales/6013519-024-2024-mpa>

Municipalidad Distrital de La Joya. (2014, 29 de octubre). *Acta de sesión extraordinaria: Solicitud de vacancia de regidora*. La Joya, Arequipa, Perú: MDLJ.
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2319832-1>

Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). (2002). *Decreto Supremo N° 017-2002-PCM: Normas sobre la prevención del nepotismo en el sector público*. Lima, Perú: PCM.
<https://www.peru.gob.pe>

Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). (2000). *Decreto Supremo N° 021-2000-PCM: Disposiciones sobre el Sistema de Control Interno en el sector público*. Lima, Perú: PCM. Recuperado de <https://www.peru.gob.pe>

Quispe, D. (2023). *El procedimiento de vacancia de la autoridad municipal y su repercusión en la administración de la municipalidad distrital de YAULI – Huancavelica*. tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes.

https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/6610/T037_42916706_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Real Academia Española. (2010). *Vacancia*. En *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.).
<https://dle.rae.es>

Ramos, C. (2017). *El procedimiento de vacancia municipal en el desempeño funcional de los alcaldes de Lima Norte, año 2014 -2016. Tesis de abogacía, Universidad César Vallejo.*
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/14627/Ramos_FCC.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Acuerdo de Consejo Municipal. Resuelven devolver actuados al Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre pedido de vacancia en contra de regidora, Resolución N° 0222-2024-JNE (Jurado Nacional de Elecciones 29 de agosto de 2024).

Universidad de Piura (23 de marzo de 2018). *Universidad de Piura*. Obtenido de Universidad de Piura: <https://www.udep.edu.pe/hoy/2018/03/constitucionalistas-de-udep-se-necesita-gente-proba-en-la-politica-y-no-cambio-de-la-carta-magna/>

Vela, V. (2023). *Participación ciudadana dirigencial en el procedimiento de vacancia de autoridades del municipio del distrito de talabosos 2019. Tesis de abogado, Universidad Nacional san Martín de Tarapoto.*
<https://tesis.unsm.edu.pe/bitstream/11458/5113/5/DERECHO%20-%20Victor%20Alan%20Vela%20Vasquez.pdf>.



Anexo 1. Matriz de consistencia

Problema	objetivos	Categorías	Metodología
<p>Problema general ¿Es posible un análisis de caso de vacancia de alcaldes y regidores de la provincia de Arequipa, 2024?</p> <p>Problemas específicos ¿cómo se resuelven los casos de vacancia de alcaldes y regidores en la provincia de Arequipa? ¿Cuál es la explicación desde un enfoque político la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa? ¿Cuál es la explicación desde un enfoque social la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa? ¿Cuál es la explicación desde un enfoque legal la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa?</p>	<p>Objetivo general Analizar con un estudio de caso de vacancia de alcaldes y regidores de la provincia de Arequipa, 2024</p> <p>Objetivos específicos Exponer casos de vacancia de alcaldes y regidores en la provincia de Arequipa. Examinar desde un enfoque político la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa. Examinar desde un enfoque social la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa. Examinar desde un enfoque legal la vacancia de alcalde y regidores en la provincia de Arequipa.</p>	<p>Vacancia de alcaldes y regidores</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ámbito político - Ámbito social - Ámbito legal 	<p>Enfoque: cualitativo Tipo: básica Nivel: explicativo Diseño: estudio de caso Muestra: dos casos de Arequipa</p>

Anexo 2. Acuerdo de consejo provincial



ACUERDO DE CONCEJO N° 024-2024-MPA

Arequipa, 13 de marzo 2024



VISTO: En Sesión Extraordinaria de fecha 11 de marzo del 2024, la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, señor Víctor Hugo Rivera Chávez, presentada por la ciudadana Claudia Sara Orihuela Larico y, el pedido de Adhesión presentado por el ciudadano Jorge Luis Gallegos Cuaco, y conforme lo dispuesto en la Resolución N° 024-2024-JNE;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y que tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley 27680, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



Que, con fecha 19 de febrero del 2024, el Jurado Nacional de Elecciones mediante Oficio N° 000301-2024-SG/JNE del 12 de febrero del 2024 Devuelve los actuados de los Expedientes N° JNE.2023002851 y JNE.2023002829 en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 024-2024-JNE del 31 de enero del 2024 y que resuelve, declarar Nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA del 03 de octubre del 2023 que dispuso la improcedencia de la solicitud de vacancia en contra del Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por la causal de infracción a las restricciones a la contratación sancionadas por los artículos 22, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972 -Orgánica de Municipalidades;



Que, dando estricto cumplimiento a la Resolución N° 024-2024-JNE en su numeral 3.21, literales a), b) y c), el señor Alcalde dentro del plazo establecido de cinco días hábiles, convocó a Sesión Extraordinaria para el día 11 de marzo del 2024 a 8:00 horas, lo que fue puesto en conocimiento de los señores miembros del concejo municipal, y de los recurrentes en la forma de ley, tal como consta de los cargos de notificación que obran en el expediente.



Que, asimismo conforme lo dispone el numeral 3.21 literal d) de la Resolución N° 024-2024-JNE, el Concejo Provincial ha tenido a la vista toda la información que ha sido alcanzada por el Jurado Nacional de Elecciones, con todos los informes y documentos incorporados, **alcanzados con Oficio Múltiple N° 003-2024-MPA/SG del 26 de febrero 2024, recepcionado en Sala de Regidores** a 1,077 folios, el mismo 26 de febrero 2024 a horas 11:00 a.m., tal como consta en el expediente.

Que, a efecto de que cada uno de los miembros del Concejo Municipal, así como el señor Alcalde y los recurrentes tengan toda la información dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, adicionalmente a ello se les notificó con todo el expediente, informes y documentos incorporados en físico a 1,077 folios, contenidos en Un (1) Paquete, conforme consta de los oficios cursados y que obran en el expediente.

Que, en mérito a lo que dispone el numeral 3.21 literal e) de la Resolución N° 024-2024-JNE, se ha incorporado al Expediente los Informes de las áreas de Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración y Tesorería, los mismos que han sido numerados y signados de la siguiente forma: Memorando N° 372-2024-MPA/GM del 20 de febrero 2024, Informe N° 039-204-MPA/GAF del 16 de febrero 2024, Informe N° 711-2024-MPA-GAF/SGL del 15 de febrero 2024, Informe N° 057-2024-MPA/GAF/SGT del 15 de enero del 2024 y el Informe N° 098-2024-MPA/GAF-SGC del 15 de febrero del 2024. Dichos Informes se pronuncian sobre las Órdenes de Servicio N° 0000272 y 0000690, requerimientos efectuados por el área usuaria, estudios de mercado, invitaciones a proveedores, cotizaciones, certificación presupuestal, comprobantes de pago, informes de conformidad y toda la información relacionada a dicho servicio prestado.



ACUERDO DE CONCEJO N° 024-2024-MPA

Arequipa, 13 de marzo 2024

Que, igualmente en cumplimiento con lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución N° 024-2024-JNE numeral 3.21, literal e) acápite ii), se ha incorporado toda la documentación solicitada por el Señor Juan Zurita Aguirre mediante solicitud de Acceso a la Información Pública como es: copia certificada de Orden de Servicio n° 690 del 20 de abril del 2023, copia certificada del Memorando n° 347-2023-MPA/GM, Resolución de Alcaldía que designa al Gerente Municipal Augusto Arce Paredes, copia certificada del documento que da la conformidad a la labor prestada por Arenas Román Herbert Hernán Jaime, copia de los Términos de Referencia expedidos para la contratación de Arenas Román, firmados por Augusto Arce Paredes, cotizaciones presentadas para la contratación de Arenas Román, copias certificadas de Orden de Servicio n° 690 del mes de agosto de 2023 correspondiente a la persona de Arenas Román Herbert Hernán Jaime (no existe Informe de la Sub Gerencia de Logística), copias certificadas de los documentos que han evacuado los regidores municipales respecto de la contratación de Arenas Román Herbert Hernán Jaime, Oficio n° 000218-2024-CG/OC353 copias certificadas de informes de control que ha generado la contratación de Arenas Román Herbert Hernán Jaime, Informe el haber mensual que percibe un chofer dentro de la Municipalidad Provincial de Arequipa. Cabe precisar que esta documentación también ha sido puesta en conocimiento de los miembros del Concejo Municipal, los recurrentes y del Alcalde Provincial, lo cual consta de los Oficios cursados que obran en el expediente y forman parte de éste.

Que, con fecha 07 de marzo del 2024 el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Ingeniero Víctor Hugo Rivera Chávez, mediante escrito con registro de expediente N° 23881-2024, presenta sus descargos al pedido de vacancia, sustentando que, la causal invocada por la solicitante no configura causal de vacancia contenida en el artículo 22° y 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, referida a la restricción de contratación, ya que no se ha acreditado la presunta intervención del señor Alcalde en la contratación del Señor Herbert Hernán Jaime Arenas Román, no se ha acreditado ningún conflicto de intereses, no existe interés propio o interés personal y tampoco existe un contrato de bien o servicio municipal, por lo tanto, no conlleva a una restricción de contratación según lo establecido en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Precizando los siguientes fundamentos en su descargo:

ANÁLISIS DE LA RESOLUCION .-

- 1. EL ERROR DE HECHO.-** La Resolución incurre en un error de hecho al señalar que el personal de seguridad del turno tarde contratado por la Gerencia Municipal Herbert Hernán Jaime Arena Román paseaba a mi mascota en horas de oficina, para cuyo efecto acompañan fotografías y filmaciones cortas, las cuales no son medios de pruebas idóneos para demostrar una causal de vacancia.
- 2. ERROR DE DERECHO.-** La Resolución recurrida no ha tomado en cuenta lo establecido en los artículos 23° y 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 ni en la Constitución Política del Perú establecida en los artículos 51°, 109° numerales 3; 5 y 6.
- 3. DE LA NATURALEZA DEL AGRAVIO.-** La resolución recurrida, me causa agravio toda vez que la población de Arequipa se sorprende al señalar que estoy en causal de vacancia cuando no es causal de vacancia contratar a una persona que no tiene ningún vínculo de parentesco, de consanguinidad, afinidad, amistad y cuya contratación se ha producido por mediación de la gerencia municipal y mas no por el despacho de alcaldía.



Municipalidad Provincial
Arequipa

ACUERDO DE CONCEJO N° 024-2024-MPA

Arequipa, 13 de marzo 2024

4. DE LA MOTIVACIÓN APARENTE.- La Resolución recurrida adolece de una debida motivación aparente toda vez que lo único que hace es señalar: Primero: Antecedente, Solicitud de Vacancia, Descargos de la Autoridad Cuestionada sobrante en el expediente N° 2023002851, pronunciamiento del consejo municipal. Segundo: Síntesis de agravio: I. Considerando se limita a señalar la normatividad vigente. II. Elementos de la Configuración de la causa imputada. III. Análisis del caso concreto donde no existe compulsión de los hechos con el derecho.

5. MOTIVACIÓN INTERNA DE RAZONAMIENTO.- La falta de motivación interna del razonamiento se presenta en una doble dimensión; por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el funcionario en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

DE LA CAUSAL DE VACANCIA INVOCADA

1. El numeral 9 del artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: **ARTÍCULO 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR**

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

(...)

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley

(...)

2. El artículo 63° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala:

ARTÍCULO 63.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interposición persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

ANÁLISIS EXCEGETICO DEL ARTICULO GLOSADO:

1.- El Alcalde, Los Regidores, Los Servidores, Empleados y Funcionarios Municipales.





Municipalidad Provincial
Arequipa

ACUERDO DE CONCEJO N° 024-2024-MPA

Arequipa, 13 de marzo 2024

Función Pública, le impedía que se contrate (de forma directa o indirecta en la Municipalidad) al cuidador de su querida mascota (con quien lo unía una relación contractual negada, un interés relevante y particular), menos aún le estaba permitido al funcionario alcalde que utilice los ambientes municipales para que vaya flechita o peor aún, que se le pague al cuidador de mascotas con dinero público.

En relación al Conflicto de Interés. Esta conducta prohibida, de favorecer al cuidador de su mascota con una contratación en la municipalidad (lograda por medio de una orden a la Gerencia Municipal quien simuló una supuesta finalidad pública) y, mantenerlo en el cargo pese a los cuestionamientos públicos, transgrede la Declaración Jurada de Intereses que realizó el funcionario alcalde para el año 2023, obligación legal que fue dispuesta mediante Ley 31227 de junio de 2021 y el Código de Ética de la Función Pública, precisamente para identificar los vínculos contractuales e intereses particulares que tenía con el señor Hernán Jaime Arenas Román. Por estos fundamentos solicitan la vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa por la causal de infracción de las restricciones a la contratación.

Que, es preciso señalar que el Pleno del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria procedió al debate respectivo, expresando cada uno su posición luego del análisis de los documentos y expediente, así como de los descargos formulados por las partes, esto es, recurrentes y del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa y luego de haber escuchado a los señores abogados encargados de la defensa tanto de los recurrentes como del Alcalde Provincial.

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades el Concejo Municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de Alcalde o regidor en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, establece que el concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

Que, dentro del plazo establecido por ley, con fecha 11 de marzo del 2024, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, se trató en la Orden del Día el pedido de vacancia y el pedido de adhesión, formulados en contra del señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, habiendo seguido el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la Resolución N° 024-2024-JNE, el Reglamento Interno de Concejo Municipal, las partes ejercieron su derecho de defensa, como consta en el Acta respectiva.

Que, el inciso 10 del artículo 9 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y Regidor.

Que, de conformidad con el artículo 102° inc. 2° del Reglamento Interno de Concejo, se requiere votación calificada para declarar la vacancia del cargo de alcalde o alcaldesa, regidor o regidora y que corresponde el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de los miembros del concejo.

Que, el artículo 105° del Reglamento Interno de Concejo señala que, se requiere Votación Nominal cuando se trate de adoptar acuerdos que requieran el voto calificado del número legal de miembros de Concejo, según lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades. Siendo así, luego del debate y de escuchar a todas las partes, se procedió a la votación nominal del Concejo Municipal:

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal Provincial, **rechazó por mayoría**





Municipalidad Provincial
Arequipa

ACUERDO DE CONCEJO N° 024-2024-MPA

Arequipa, 13 de marzo 2024

1. No pueden contratar, rematar obras o servicios públicas municipales ni adquirir directamente por interpósita persona sus bienes.
2. El Verbo Rector no se puede contratar, como tal me pregunto cuál es la causal de vacancia que se me atribuye si en mi condición de alcalde no he contratado ningún bien municipal en forma directa o por interpósita persona. Hacer una interpretación fuera de contexto equivale a hacer acrobacia jurídica lo cual está prohibido por la ley.



1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. Lo cual no se ha producido en el presente caso, toda vez que no he adquirido ningún bien municipal en beneficio propio o de alguna persona allegada hacia mí.
2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad **ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda, lo cual no se ha producido y los peticionantes de mi vacancia no han demostrado, lo único que han acompañado son fotografías y filmaciones esporádicas que no representan una prueba plena ni producen convicción en el colegiado para poder declarar mi vacancia.**
3. Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.
4. El colegiado en la Resolución N° 171-2009-JNE, estableció que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Elecciones.
 - i) **LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, EN EL SENTIDO AMPLIO DEL TÉRMINO.**- con excepción del contrato donde participe el Alcalde, cuyo objeto sea un bien municipal, hecho que no se ha producido en este caso.
 - ii) **LA INTERVENCIÓN, EN CALIDAD DE ADQUIRENTE O TRANSFERENTE,** de:
 - El alcalde o regidor como persona natural.
 - El alcalde a través de una interpósita persona.
 - Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde tenga un interés propio o un interés directo.
 - Lo cual no se ha producido en el presente caso, por lo cual debemos analizar lo siguiente:

INTERÉS PROPIO: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

INTERÉS DIRECTO:

- La existencia de un conflicto de intereses.
- En caso se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado



Municipalidad Provincial
Arequipa

ACUERDO DE CONCEJO N° 024-2024-MPA

Arequipa, 13 de marzo 2024

el pedido de vacancia y adhesión del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó el siguiente:

ACUERDO:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de vacancia presentada por la ciudadana Claudia Sara Orihuela Larico y el pedido de adhesión formulado por el ciudadano Jorge Luis Gallegos Cuaco, en contra del señor **Ing. Víctor Hugo Rivera Chávez, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa**, por la causal prevista en los artículos 22 y 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, conforme a los fundamentos expuestos y con el siguiente detalle de votación nominal del Concejo Municipal:

	Nombre	DNI	Votación	
			A favor	En contra
1	Rucy Judith Oscco Polar	40308443	✓	
2	Rolando Bedregal Sanz	29698656		✓
3	Susana Condori Huamani	29348489		✓
4	Rocío Amparo Mango Chipana	29632770	✓	
5	Michael Emiliano Arce Ale	42062673		✓
6	Cleopatra Chávez Menacho	29729383		✓
7	Carmen Valeria Zamata Leo	72934064		✓
8	Emilio Herrera Cornejo	29468464		✓
9	Diana Jaqueline Caracela Ramos	71710733		✓
10	José Raúl Suárez Llerena	29384128		✓
11	Patricia Hidalgo Mamani	29245455		✓
12	Ingrid Natty Carpio Pérez	44245965		✓
13	Mayra Gala Sumari Laura	70606337	✓	
14	Yolanda Ermenilda Lozada Stambury	29244788		✓
15	Ezequiel Moisés Medina Lazo	29500746		✓
	Total		3	12



Artículo 2°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas, conforme al ordenamiento legal de la presente norma municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABOG. CLAUDIA T. CERVANTES MANSILLA
SECRETARÍA GENERAL



ING. VÍCTOR HUGO RIVERA CHÁVEZ
ALCALDE PROVINCIAL DE AREQUIPA

Anexo 3. Resolución del Jurado Nacional de Elecciones

Firmado por: Editora
Peru
Fecha: 13/02/2024 03:36

El Peruano / Martes 13 de febrero de 2024

NORMAS LEGALES

33

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Paolo Sánchez Guardamino; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los Acuerdos de Concejo N° 123-2023-CM/MPR y N° 124-2023-CM/MPR, del 14 de noviembre de 2023, que desaprobaron la solicitud de vacancia presentada en contra de don Jubinal Nicodemos Flores, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rioja, departamento de San Martín; así como en contra de doña Dacni Maribel Montenegro Perales de Castañeda, don Tito Buenaventura Conche Dett, doña Carmela de Jesús Saboya Aguilar, don Richard David Núñez Acosta, doña Keilita Caruajulca Tuesta, don Harley Sánchez Olortegui, don Ali Miranda Lozano, doña Katherine Tatiana Cueva Martínez, don Jairo Malca Díaz y de don Walter Chinchay Montenegro, regidores de la citada comuna, respectivamente, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **REMITIR** copias de los actuados al Ministerio Público a efectos de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, por el hecho expuesto en el considerando 2.22 de la presente resolución.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260932-1

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, que dispuso la improcedencia de solicitud de vacancia formulada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0024-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002851

Expediente N° JNE.2023002829

AREQUIPA - AREQUIPA

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública virtual de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por doña Claudia Sara Orihuela Larico y don Jorge Luis Gallegos Cuaco en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, que declaró improcedente la solicitud de vacancia formulada en contra de don Víctor Hugo

Rivera Chávez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa (en adelante, señor alcalde), por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N.º JNE.2023002365.

Oídos: los informes orales

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N.º JNE.2023002365)

1.1. Con los escritos 14 y 15 de agosto de 2023, presentados ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones, doña Claudia Sara Orihuela Larico (en adelante, doña Claudia Orihuela) petitionó la vacancia del señor alcalde, por la causa contemplada en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor alcalde consintió y aceptó la contratación de don Herbert Hernán Jaime Arenas Román (en adelante, don Herbert Arenas) como locador de servicios, a efectos de que brinde el servicio particular de cuidador de su mascota de nombre Flechita, en claro beneficio personal de la citada autoridad.

b) Se encuentra probada la intervención del señor alcalde como persona natural, a través de un tercero (don Herbert Arenas), con quien tiene un interés directo, al haber consentido que este, en reiteradas ocasiones, cuide a su mascota de nombre Flechita, a pesar de haber sido contratado para brindar el servicio de seguridad y vigilancia, lo que acredita el interés dominante del señor alcalde para satisfacer intereses ajenos a los de la Municipalidad Provincial de Arequipa, incumpliendo además las funciones establecidas en el numeral 1, del artículo 20 de la LOM.

c) Don Herbert Arenas fue contratado irregularmente por el señor alcalde, a través del gerente municipal, pues no cumplió con su finalidad, ya que este efectuó acciones de cuidado de su mascota en reiteradas oportunidades y dentro del plazo contractual, siendo retribuido por parte de la administración de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de un "irregular y fraudulento" informe de conformidad por parte de la Gerencia Municipal, que funge como área usuaria, que fuera de expreso y directo conocimiento del señor alcalde, quien, en lugar de enmendar la conducta del locador, permitió que este satisfaga sus intereses particulares.

d) Existe un vínculo entre el señor alcalde y el beneficiario del contrato municipal, y se ha acreditado que la citada autoridad actuó en busca de un beneficio indebido, con el fin de evitar el pago de un cuidado particular de su mascota o, en su defecto, evitar el pago de un centro de cuidado canino mientras el burgomaestre ejercía su función edil; así, para no afectar sus ingresos económicos y abusando de su condición de funcionario público de elección popular, permitió que se contrate a un locador bajo la figura del servicio de seguridad y vigilancia, cuando la real intención y, finalmente acción, fue el servicio de tener a una persona que cuide a su mascota en horario laboral municipal.

1.2. Para tales efectos, se adjuntó y ofreció como medios probatorios lo siguiente:

a) Orden de Servicio N° 0000272, del 27 de febrero de 2023, a favor de don Herbert Arenas, con el objeto de servicio de Seguridad y Vigilancia, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario, por el valor total de S/ 4 800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles).

b) Orden de Servicio N° 0000690, del 20 de abril de 2023, a favor de don Herbert Arenas, con el objeto de servicio de Seguridad y Vigilancia, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días calendario, por el valor total de S/ 4 800.00 (cuatro mil ochocientos con 00/100 soles).

c) Placas fotográficas y videos, referenciando como fechas el 11 de abril, 15 y 16 de mayo de 2023, en las que aparecerían don Herbert Arenas realizando labores de cuidado de la mascota de propiedad del señor alcalde, dentro del recinto municipal y durante horario laboral.

d) Exhibición que deberá efectuar la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de la oficina de Logística, de los expedientes administrativos que contienen los requerimientos, órdenes de servicios, conformidades por parte de la Gerencia Municipal y las constancias de pago a don Herbert Arenas.

1.3. Por medio del Auto N° 1, del 16 de agosto de 2023, se trasladó al Concejo Provincial de Arequipa la referida solicitud de vacancia, a fin de que dicha entidad cumpla con tramitar la documentación remitida conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 de la LOM, emita el pronunciamiento que corresponda y remita a esta sede electoral los actuados respectivos.

1.4. El 21 de setiembre de 2023, don Jorge Luis Gallegos Cuaco (en adelante, don Jorge Gallegos) solicitó la adhesión al pedido de vacancia formulado por doña Claudia Orihuela, señalando lo siguiente:

a) El señor alcalde infringiendo los deberes de probidad, lealtad, neutralidad, transparencia y veracidad, obtuvo ventaja y provecho personal al ordenar "a su hombre de confianza" y gerente municipal la contratación de don Herbert Arenas para que realice la labor de cuidado y atención de su mascota de nombre Flechita, con el agravante de que utilizó reiteradamente los ambientes de la Municipalidad Provincial de Arequipa, afectando los fines institucionales de la entidad edil.

b) El señor alcalde logró pagar los servicios de don Herbert Arenas, como cuidador de su mascota, con bienes dinerarios municipales en un monto de S/. 4 850 por cuarenta y cinco (45) días, siendo que luego de la revelación de dicha irregularidad a través de diversos medios de comunicación el citado trabajador continúa laborando en la entidad.

c) De acuerdo al documento denominado "Términos de Referencia", la Gerencia Municipal comunicó la necesidad de contratar el servicio de seguridad y vigilancia para el citado despacho; no obstante, en una entrevista otorgada para el programa ATV Noticias, el señor alcalde declaró que don Herbert Arenas se encuentra asignado al Despacho de Alcaldía y presta servicios de vigilancia y de chofer, de 2 a 3 de la tarde, lo que evidencia un indicio para acreditar la responsabilidad funcional del citado burgomaestre en la contratación irregular de su "cuidador de mascotas".

d) En el Informe de Actividades, del 16 de mayo de 2023, presentada por don Herbert Arenas, se adjuntan fotografías del 21 al 30 de abril y del 1 al 15 de mayo de 2023; sin embargo, habrían sido capturadas por el área de imagen institucional, más aún si la contratación del citado trabajo no tenía como objeto prestar servicios o asistir al señor alcalde, sino a la Gerencia Municipal.

e) A través del Memorando N° 367-2023-MPA/7GAF/SGT, se acredita la simulación de la contratación de don Herbert Arenas en la Gerencia Municipal, toda vez que doña Sadid Taco Gonza, advirtió que el informe de actividad presentado por el señor proveedor no se encuentra acorde a los términos de referencia de la Orden de Servicios N° 0000690.

f) Se ha acreditado la intervención directa del señor alcalde en la citada contratación, toda vez que se ha verificado que don Herbert Arenas ocasionalmente cuidaba a su mascota, haciendo uso de los ambientes públicos de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

g) El señor alcalde incurre en conducta prohibida al favorecer el cuidado de su mascota con una contratación en la Municipalidad Provincial de Arequipa, lograda por medio de una orden a la Gerencia Municipal, la que simuló una supuesta finalidad pública, transgrediendo la Declaración Jurada de Intereses, así como el Código de Ética de la Función Pública, evidenciado con los vínculos contractuales e intereses particulares que tenía con don Herbert Arenas.

h) Se ha presentado una solicitud de Transparencia y Acceso a la Información, que a la fecha no ha sido atendida y que debe ser considerada como un indicio de obstrucción, a través de la cual se requirió la entrega en copias certificadas de la siguiente documentación: i) Orden de Servicio N° 690, del 20 de abril de 2023; ii) Memorando N° 347-2023-MPA/GM; iii) resolución de alcaldía, a través del cual se designó a don Augusto Arce Paredes como Gerente Municipal; iv) informe de conformidad de la labor realizada por don Herbert Arenas; v) cotizaciones presentadas para la contratación de don Herbert Arenas; vi) Orden de Servicio N° 690, correspondiente a agosto de 2023; vii) documentos emitidos por los señores regidores respecto de la contratación de don Herbert Arenas; viii) informes de control que se hayan generado a razón de la contratación de don Herbert Arenas; ix) informe sobre el haber mensual que percibe un chofer dentro de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Descargos de la autoridad cuestionada obrantes en el Expediente N° JNE.2023002851

1.5. Con escrito del 21 de setiembre de 2023, el señor alcalde presentó su descargo a la solicitud de vacancia formulada por doña Claudia Orihuela, alegando lo siguiente:

a) La solicitud de vacancia infringe y vulnera el principio de imputación objetiva necesaria, debido a que los requerimientos de contratación de don Herbert Arenas, materializadas en las Órdenes de Servicio N° 0000272, del 27 de febrero de 2023, y N° 0000690, del 20 de abril de 2023, no fueron realizados por el Despacho de Alcaldía, sino por la Gerencia Municipal, como área usuaria, conforme se advierte del Memorando N° 347-2023-MPA/GM, del 4 de abril de 2023. A su vez, no existe ningún contrato efectuado por su persona para el cuidado de algún animal.

b) No se ha acreditado ni comprobado en ningún documento o acto de administración su presunta intervención en la contratación de don Herbert Arenas, por lo que no se ha presentado al mismo tiempo dos intereses contrapuestos, esto es, los de la municipalidad y los suyos como persona natural, por interpósita persona o a través de un tercero (persona natural o jurídica) con quien tenga un interés propio o directo.

c) No se ha acreditado su participación en calidad de adquirente o transferente en la contratación de don Herbert Arenas, ya que no realizó ningún requerimiento para el servicio de seguridad y vigilancia, siendo que esta fue efectuada por y para la Gerencia Municipal.

d) No se ha acreditado que tenga interés propio en las contrataciones, toda vez que no forma parte, en calidad de accionista, director, gerente o representante de alguna persona jurídica que haya contratado con la Municipalidad Provincial de Arequipa, en específico respecto del servicio de seguridad y vigilancia objeto de las órdenes de servicio cuestionadas, las que además fueron efectuadas a título de persona natural.

e) Respecto al cuestionamiento de contratación por "interpósita persona", no se ha presentado documento alguno que compruebe que asumió un compromiso, expreso o tácito con don Herbert Arenas por el servicio de seguridad y vigilancia, en el cual se haya obligado a retribuir algún favor, obtener algún beneficio irregular u otra circunstancia que acredite dicho vínculo.

f) Don Herbert Arenas ha presentado una declaración jurada, legalizada ante notario público, en el que manifiesta que el suscrito no participó ni dio ninguna orden ni expresa ni verbal en los requerimientos de las órdenes de servicio otorgadas a su favor; asimismo, señala que las fotos y videos grabados por los medios de prensa fueron tomados fuera de su jornada laboral.

g) Don José Augusto Arce Paredes, en su condición de gerente municipal, ha suscrito una declaración jurada, legalizada ante notario público, en el que manifiesta que su despacho requirió de los servicios de seguridad y vigilancia y que el suscrito no participó ni ordenó la elaboración de los términos de referencia propuestos. A su vez, señala que en su calidad de funcionario lo acompañó



a todas las actividades que don Herbert Arenas precisa en su informe de actividades, del 16 de mayo de 2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de abril al 15 de mayo del mismo año.

h) No se ha demostrado el interés propio o personal, ya que no se ha beneficiado con el cuidado de su mascota, toda vez que don Herbert Arenas reconoce que las fotos y videos fueron grabados fuera de sus horas de servicio y que no recibió ninguna orden para su cuidado, por lo que estas instrumentales resultan insuficientes para acreditar su intervención como autoridad municipal en dichas contrataciones.

i) No ha demostrado ningún interés propio o interés personal, ya que no se benefició en ningún extremo con las órdenes de servicio emitidas para don Herbert Arenas, motivo por el cual no se acredita la causa de vacancia atribuida.

1.6. El 27 de setiembre de 2023, el señor alcalde presentó ampliación de sus descargos con relación a la solicitud de adhesión de don Jorge Gallegos, agregando lo siguiente:

a) No existe elemento probatorio objetivo que acredite la existencia de alguna orden, verbal o escrita, que haya emitido el señor Gerente Municipal para la contratación de don Herbert Arenas, ni para que realice el cuidado y atención de su mascota; por tanto, no existe afectación a ningún fin institucional.

b) Corresponde al Concejo Provincial analizar si tuvo o no participación en la emisión de las órdenes de servicios otorgadas a favor de don Herbert Arenas y no si los Términos de Referencia se encuentran correctamente elaborados o si estos cumplen con los criterios de eficiencia y eficacia. Además, lo indicado por los medios de comunicación resultan inexactos y no guardan congruencia con la realidad, por lo que no deben ser valorados.

Pronunciamiento del concejo municipal

1.7. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 29 de setiembre de 2023, el Concejo Provincial de Arequipa, por mayoría, declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada en contra del señor alcalde, por la causa de vacancia prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM.

Dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, notificado el 4 y 6 de octubre de 2023 a doña Claudia Orihuela y Jorge Gallegos, respectivamente.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 27 de octubre de 2023, doña Claudia Orihuela interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de concejo antes mencionado, que originó el Expediente N° JNE.2023002851, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

a) El señor alcalde y los señores regidores, en mayoría, votaron en contra de la solicitud de vacancia realizando una incorrecta valoración de los hechos denunciados, que no guarda coherencia ni relación con la interpretación jurisprudencial emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

b) Aunque el señor alcalde argumenta que las órdenes de servicio que favorecieron a don Herbert Arenas no fueron realizados por dicha autoridad, que no existe contrato para el cuidado de su mascota y que el requerimiento se basó en el Memorando N° 347-2023-MPA/GM, del 4 de abril de 2023, realizado por la Gerencia Municipal, la existencia de un contrato debe atenerse a un criterio material o principio de realidad, según el cual, más que exigir la demostración de un documento formal debidamente suscrito por uno de los sujetos destinatarios de la prohibición del artículo 63 de la LOM, ha de buscarse otros elementos que permitan concluir que existió un acuerdo de voluntades para la realización de determinadas prestaciones con contenido patrimonial.

c) No se cuestiona el interés propio sino directo del señor alcalde en la contratación de don Herbert Arenas, materializada en las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 22 de febrero y 20 de abril de 2023, habiéndose acreditado su intervención como persona natural, al consentir que este cuide en reiteradas ocasiones a su mascota, a pesar de haber sido contratado para satisfacer presuntamente los intereses de la comuna, conforme se evidencia de los videos ofrecidos como medios probatorios y divulgados a nivel nacional a través de medios de comunicación masivos y redes sociales.

d) El señor alcalde tuvo un interés dominante en satisfacer intereses ajenos a los de la Municipalidad Provincial de Arequipa al permitir que un locador de servicios efectúe labores diferentes y ajenas al interés institucional, en provecho personal de la autoridad.

e) La contratación de don Herbert Arenas por parte del señor alcalde, a través de su Gerente Municipal, fue irregular y además de no haber cumplido con el objeto de las órdenes de servicio, se emitió un fraudulento informe de conformidad por parte de la Gerencia Municipal con expreso conocimiento del señor alcalde.

f) El señor alcalde tenía como interés subyacente en la contratación de don Herbert Arenas la satisfacción de sus intereses personales, conforme se advierte del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 052-2023-2-0353-AQP-“Contratación de servicios de seguridad y vigilancia privada para Despacho de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa”, del 20 de setiembre de 2023, en el que se concluye la existencia de irregularidades que afectarían la legalidad de la contratación de seguridad y vigilancia para el Despacho de la Gerencia Municipal, al contravenir el marco normativo aplicable.

g) Si existía un vínculo entre el señor alcalde y don Herbert Arenas, lo que acredita que el primero actuó en busca de un beneficio indebido, el cual era evitar el pago de un cuidado particular para su mascota mientras ejercía su función edil, siendo que para evitar estos, en detrimento en sus ingresos económicos, abusó de su condición y permitió que se contrate a un locador bajo la figura del servicio de seguridad y vigilancia cuando la real intención -y finalmente acción- fue que el servicio consistía en contratar una persona que cuide a su mascota en horario laboral municipal.

2.2. El 25 de octubre de 2023, don Jorge Gallegos interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, el cual originó la creación del Expediente N° JNE.2023002829, reiterando los fundamentos de solicitud de adhesión y agregó lo siguiente:

a) El Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA no contiene ninguna de las actuaciones realizadas durante la sesión de concejo extraordinaria del 29 de setiembre de 2023 (oralización de los documentos, postura de la defensa del alcalde, votación de los regidores y fundamentación de su voto), lo que vulnera el Reglamento Interno de Concejo y las labores de la Secretaría General de la entidad edil, lo que se entendería como “un afán de encubrimiento” en beneficio del señor alcalde.

b) Se ha fundamentado con suficiencia los tres requisitos necesarios para la configuración de la causa de vacancia, por lo que corresponde declarar su separación en el cargo, según la disposición de la ley.

c) De forma oportuna se ha presentado una solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de un conjunto de documentos en copias certificadas, no obstante, estos no han sido entregados al solicitante, lo que evidencia un indicio adicional sobre actos de ocultamiento y falta de transparencia en su accionar por parte de la autoridad municipal, indicio de obstrucción que debe ser valorado negativamente.

d) A su vez, en la sesión extraordinaria de concejo, la señora secretaria general de la entidad edil manifestó que dichos documentos se encuentran en poder del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República; sin embargo, debería existir una copia certificada de los

documentos a fin de satisfacer el criterio de transparencia de la gestión del dinero público.

2.3. Con los escritos presentados el 3 y 5 de enero de 2024, doña Claudia Orihuela presentó alegatos iniciales respecto de la presentación de su recurso de apelación, así como videos de entrevistas otorgadas por el señor alcalde, tales como reportajes efectuados por programas televisivos sobre la contratación de don Herbert Arenas y la prestación de servicios de cuidado de la mascota de la citada autoridad.

2.4. A través del Oficio N° 2287-2023-MPASG, del 19 de diciembre de 2023, doña Claudia Tatiana Cervantes Mansilla, secretaria general de la Municipalidad Provincial de Arequipa (en adelante, señora secretaria general), con asunto "para mejor resolver", remite documentación relacionada con los expedientes de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690.

2.5. Por medio del Auto N° 1, del 15 de enero de 2024, se resolvió acumular los Expedientes N° JNE.2023002851 y N° JNE.2023002829, conforme a las consideraciones expuestas en dicho pronunciamiento.

2.6. El 23 y 30 de enero de 2023, doña Claudia Orihuela acreditó abogado y solicitó el uso de la palabra, a efectos de informar oralmente, en la audiencia pública virtual programada, los sustentos de su recurso de apelación y presentó alegatos finales.

2.7. Con escritos presentados el 24, 26 y 30 de enero de 2024, el señor alcalde designó a su defensa técnica y solicitó el uso de la palabra para informe oral, así como, tener presente su escrito de descargo del 27 de setiembre de 2023 y presentó alegatos finales.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 9 del artículo 22 establece la siguiente causa de vacancia:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.

1.2. El artículo 13 prescribe:

Las sesiones de concejo son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen; pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes. [...] En la sesión extraordinaria sólo [sic] se tratan los asuntos prefijados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros. En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. **Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles [resaltado agregado].** [...]

1.3. El artículo 63 dispone:

Artículo 63.- restricciones de contratación

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.4. El artículo IV, respecto de los principios del procedimiento administrativo, del Título Preliminar indica lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

1.5. El numeral 1 del artículo 10 refiere:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.6. El artículo 99, sobre causales de abstención, sentencia lo siguiente:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

1.7. La obligatoriedad de la emisión del voto de los integrantes de los órganos colegiados se encuentra prevista en el artículo 112 en los siguientes términos:

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, [sic] deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.



112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [...] [resaltado agregado].

Segundo.- ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA IMPUTADA

2.1 El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM (ver SN 1.1. y 1.3.) tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente resguardados cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.2 Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor), porque es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), el Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y **secuencial** de lo siguiente:

a. Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b. Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c. Si, de los antecedentes, se verifica que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

2.3 Sobre ello, cabe indicar que cada elemento es condición para la existencia del siguiente.

2.4 En el considerando 3.28. de la Resolución N° 0445-2021-JNE, se detalló, en torno a los precitados supuestos de hecho, que:

El análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Cabe recordar que el mencionado

interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, en calidad de accionista, director, gerente, representante o en cualquier otro cargo; o el interés directo cuando exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad cuestionada y los proveedores. Es decir, es necesario que exista la intervención de la autoridad en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna, y su condición de particular que participa como persona natural, por interpósita persona o por un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o directo.

Tercero.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. De la calificación de los recursos de apelación formulados por doña Claudia Orihuela y don Jorge Gallegos, se advierte que, aun cuando existe falta de orden en sus planteamientos, se puede identificar la expresión de agravios, así como la fundamentación de los errores de hecho y de derecho en los que habría incurrido el Concejo Provincial de Arequipa en la adopción de la decisión que se cuestiona, tal como se ha señalado en los antecedentes 2.1 y 2.2. de la presente resolución, lo que permite extraer la pretensión impugnatoria revocatoria respecto al reexamen de los hechos y la configuración de la causa de vacancia alegada, así como anulatoria con relación a la actividad probatoria desarrollada en primera instancia, respectivamente.

3.2. En ese sentido, se advierte que se cumplen con las exigencias esenciales previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal que discutió la solicitud de vacancia en su contra

3.3. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.6. y 1.7) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanentemente, a nivel municipal.

3.4. En ese sentido, se verifica que, en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 29 de setiembre de 2023, el señor alcalde votó en contra de su propia vacancia. A partir de allí se constata la infracción al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.6.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se procederá al análisis del fondo de la controversia.

Sobre la causa de vacancia atribuida al señor alcalde

3.5. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causas señaladas en los artículos 11 y 22 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatar que se ha

incurrido en la causa invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

3.6. Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública (ver SN 1.4.).

3.7. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables y los medios probatorios ofrecidos y actuados.

3.8. Sobre el particular, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se prescriben los principios que deben orientar todo procedimiento administrativo. Entre ellos, tenemos al principio de impulso de oficio (ver SN 1.4.), que consiste en el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de aquellas prácticas necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones discutidas. Por otro lado, el principio de verdad material (ver SN 1.4.) dispone que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas.

3.9. Efectuadas estas precisiones, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

3.10. En el caso de autos, se atribuye al señor alcalde haber incurrido en infracción a las restricciones de la contratación señalando que tuvo interés directo en la contratación de don Herbert Arenas como locador del servicio de seguridad y vigilancia, a fin de beneficiarse personalmente con la prestación de servicios reales de cuidador del can denominado "Flechita", de propiedad de la citada autoridad.

3.11. Al respecto, obra entre los actuados de primera instancia copias simples de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 27 de febrero y 20 de abril de 2023, emitidas a favor de don Herbert Arenas, con detalle de servicio seguridad y vigilancia, en la ejecución de dos (2) entregables, en el plazo de 45 días, por la suma total de S/ 4 800.00, respectivamente.

3.12. Sin embargo, a pesar de la existencia de los cuestionamientos de la contratación de don Herbert Arenas y la prestación real de sus servicios, que debieron dilucidarse a través del ejercicio de las facultades probatorias del órgano de primera instancia, el Concejo Provincial de Arequipa emitió su decisión sin incorporar instrumentales o recabar información de las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras) que detallen debidamente las contrataciones que la entidad edil habría celebrado con el citado ciudadano y en la que hubiera intervenido el señor alcalde, a fin de corroborar lo indicado por los señores recurrentes, que además incluyan la documentación referida a los expedientes de contratación que concluyeran con la emisión de las Órdenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 27 de febrero y 20 de abril de 2023, así como los requerimientos efectuados por el área correspondiente, estudios de mercado, invitaciones a proveedores o cotizaciones, certificado presupuestal, comprobantes de pago, informes de conformidad, informes relacionados con la ejecución

del servicio, detallando las fechas y horario de prestación de servicios, así como el lugar, área y despacho en el que se realizaron las labores, entre otros que consideren pertinentes.

3.13. Ello es así, pues aun cuando en autos obran las órdenes de servicio cuestionadas y algunas piezas del proceso de contratación ofrecidas por los señores recurrentes, dichos adjuntos no se encuentran completos y no constituyen la totalidad del expediente técnico de contratación, máxime si en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 29 de setiembre de 2023, con relación a la exhibición de documentos solicitada por doña Claudia Orihuela, la señora secretaria general de la entidad edil señaló lo siguiente:

[...]Sobre el particular, se ha recepcionado el Informe 4622-2023-MPA-GAF/SGL de la Sub Gerencia de Logística, el mismo que paso a dar lectura: Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y a la vez informarle en base al documento de la referencia Memorándum 2207-2023-MPA-SG, en la cual la Secretaría General solicita expedientes administrativos que contienen requerimientos, órdenes de servicio, conformidad por parte de la Gerencia Municipal y las constancias de pago al locador Herbert Hernán Jaime Arenas Román, entendiéndose que se refieren a las Órdenes de Servicio 272 y 0690, ambas del año 2023. Al respecto, de los descrito en el párrafo anterior, esta Subgerencia informa que el expediente de la Orden de Servicios 000272 se encuentra en original completo en custodia de la Subgerencia de Tesorería y en cuanto al expediente de la orden de Servicio 000690 se encuentra en el Ministerio Público, adjunto copia simple del Acta de fecha 26 de mayo de 2023; asimismo, el Informe 579-2023 de la Subgerencia de Tesorería indica lo siguiente: En atención a lo solicitado mediante Memorándum 2207 cumpro con informar que el expediente original de la Orden de Servicio 272-2023 se encuentra en la Contraloría General de la República en mérito al Oficio 005-2023-CG/C0353 (...). En tal sentido, ello imposibilita real y verazmente la exhibición de los documentos en original; sin embargo, los informes indicados se les va a hacer llegar en este momento a los señores regidores para su conocimiento en copia.

3.14. Además, en dicho debate los señores regidores indicaron que "se nos ha informado que los documentos del cual se ha solicitado su exhibición se encuentran tanto en el Ministerio Público como en la Contraloría los originales, pregunto ¿en copia se encuentran los expedientes disponibles para su vista?", "¿cuáles son los hechos que acreditan el conflicto de intereses de la actuación del alcalde en el contrato del señor Herbert Germán Jaime Arenas Román?, ¿cuáles son las pruebas que acreditan esta causal de vacancia?, las únicas pruebas son las de base o conclusiones o presunciones, no siendo más ni suficiente ello, en conclusión, las solicitudes de vacancia, de adhesión no han cumplido con acreditar la causal de vacancia [...]", "(...) después de haber evaluado con mi asesor todos los documentos que nos han sido alcanzados yo hago y que conste en acta que es irresponsable que el día de hoy a estas alturas nos hagan llegar estos documentos de prueba que nos han tenido que alcanzar antes para poder estudiar y no me parece que en este momento se nos haga llegar esto [...]", "[...] no encuentro fundamento probatorio para votar por la vacancia del alcalde [...]", "[...] no aprecio nada de prueba suficiente sobre el alcalde por el sustento hecho de que se presuma un cuidador de perro [...]" ; empero, correspondía al Concejo Municipal, por ostentar la mejor posición respecto al acceso a la información obrante en el acervo documentario de la Municipalidad Provincial de Arequipa, cumplir con la obligación de incorporar la totalidad de los actuados en el proceso de contratación de don Herbert Arenas, objeto de decisión como órgano de primera instancia.

3.15. A su vez, se advierte que los miembros del concejo municipal, al declarar improcedente la solicitud de vacancia formulada, emitieron sus votos sin fundamentarlos debidamente. Así, en el acta de la sesión extraordinaria no se ha dejado constancia de



que se hayan meritado u otorgado determinado peso o valor a los medios probatorios anexados a la solicitud de vacancia, por ejemplo, fotografías y videos ofrecidos; así como tampoco, respecto de los medios probatorios ofrecidos por el señor alcalde.

3.16. Aunado a ello, de la solicitud de adhesión, así como del recurso de apelación interpuesto por don Jorge Gallegos, se verifica la presentación de la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información del 16 de agosto de 2023, suscrita por don Juan Zuirita Aguirre, a través de la cual se requirió la remisión del expediente de contratación de don Herbert Arenas y de los documentos emitidos por señores regidores respecto de la misma, informes de control que se hayan generado a razón de su contratación e informe sobre el haber mensual que percibe un chofer dentro de la Municipalidad Provincial de Arequipa; no obstante, dicha documentación no obra en los actuados elevados con el recurso de apelación; tampoco se ha dejado constancia de su incorporación, debate y valoración por parte del Concejo Provincial, conforme al contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 16. De ahí que se verifica la conducta omisiva de parte de la entidad para sustanciar debidamente el procedimiento de vacancia al cual corresponde avocarse en primera instancia, previo recabo de la totalidad de las instrumentales relevantes que oportunamente ofrezcan las partes.

3.17. Cabe precisar que, aun cuando a través del Oficio N° 2287-2023-MPASSG, del 19 de diciembre de 2023, con asunto "remite documentación complementaria", la señora secretaria general expidió a "efecto de mejor resolver" copias certificadas de los Expedientes de las Ordenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690; estas contienen sello de certificación de la Secretaría General de la entidad y del Ministerio Público que datan del 19 y 18 de diciembre de 2023, respectivamente, es decir, fechas posteriores a la emisión del Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, por lo que se concluye que, al no haber sido incorporados oportunamente para actuación y valoración del órgano de primera instancia, no corresponde a este Supremo Tribunal Electoral, como órgano revisor, disponer originariamente su admisión, actuación y valoración, pues ello supondría la afectación del derecho de defensa, contradicción y debido procedimiento que asiste tanto a la autoridad cuestionada como a los señores recurrentes.

3.18. Asimismo, es necesario indicar que no se cumplió con recabar informes de las áreas correspondientes, a fin de determinar si existió participación del señor alcalde en el proceso de contratación, sea durante los actos preparatorios o durante la ejecución del servicio o si existió documentación que fuera presentada en contra de este. Dichas omisiones impiden el correcto análisis y valoración a fin de verificar o no la existencia de los elementos configurativos de la causa de vacancia incoada.

3.19. Por lo que, en virtud de los principios de impulso de oficio y de verdad material (ver SN 1.4.), aplicables en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales, era deber del Concejo Provincial de Arequipa incorporar los medios probatorios necesarios que permitan acreditar o no las alegaciones formuladas en la solicitud de vacancia, indistintamente del interés individual, teniendo en cuenta que los citados documentos obran en el acervo documentario y poder de la entidad edil, los que además pueden ser solicitados a otras entidades en atención al principio de colaboración; sin embargo, su inobservancia no solo infringe tales principios, sino que obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal, ya que no cuenta con los elementos de juicio para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de la causa de vacancia imputada.

3.20. Dicho esto, ante la insuficiencia probatoria debido a la conducta omisiva de parte de la entidad edil para sustanciar debidamente el procedimiento de vacancia al cual corresponde avocarse, se advierte la contravención a los mencionados principios de impulso de oficio y verdad material (ver SN 1.4.), que guardan relación con el derecho que tienen los administrados de obtener una decisión motivada, lo que vulnera, a su

vez, el principio del debido procedimiento; por lo que, en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.), corresponde declarar nulo el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, que declaró improcedente la vacancia del señor alcalde por la causa de infracción de restricciones de contratación y disponer la devolución de los actuados al Concejo Provincial de Arequipa para que, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, incorpore los documentos citados en los párrafos precedentes y emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas.

3.21. En ese orden de ideas, devueltos los actuados, los miembros del referido concejo deberán realizar las siguientes acciones, según corresponda:

a. El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devueltos los actuados, deberá convocar a sesión extraordinaria, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM (ver SN 1.2.).

b. Se debe notificar dicha convocatoria a los señores recurrentes, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c. Cabe precisar que las notificaciones para acudir a la sesión extraordinaria de concejo, dirigidas a la solicitante de la vacancia, al señor adherente, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, así como de los acuerdos adoptados, deben cumplir estrictamente con las formalidades establecidas en los artículos 20, 21 y siguientes del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

d. El Concejo Provincial de Arequipa deberá tener a la vista toda la información que ha sido alcanzada en esta instancia por las partes procesales y que forma parte del presente expediente.

e. Asimismo, deberá: *i)* recabar e incorporar los informes emitidos por las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras) que detallen debidamente las contrataciones que la entidad edil habría celebrado con don Herbert Arenas, a fin de corroborar lo indicado por los señores recurrentes; que además incluyan la documentación referida a los expedientes de contratación que concluyeran con la emisión de las Ordenes de Servicio N° 0000272 y N° 0000690, del 27 de febrero y 20 de abril de 2023, requerimientos efectuados por el área correspondiente, estudios de mercado, invitaciones a proveedores o cotizaciones, certificado presupuestal, comprobantes de pago, informes de conformidad, informes relacionados con la ejecución del servicio, detallando las fechas y horario de prestación de servicios, así como el lugar, área y despacho en el que se realizaron las labores, entre otros; *ii)* recabar e incorporar la documentación ofrecida por don Jorge Gallegos a través de la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información, presentada por don Juan Zuirita Aguirre; *iii)* Incorporar el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 052-2023-2-0353-AQP- "Contratación de servicios de seguridad y vigilancia privada para Despacho de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa", del 20 de setiembre de 2023, sus antecedentes y sus anexos; *iv)* recabar informes de las áreas correspondientes a fin de corroborar si existió participación del señor alcalde en el proceso de contratación, sea durante los actos preparatorios o durante la ejecución del servicio o si existió documentación que fuera presentada en contra de este; *v)* incorporar documentación idónea que acredite o desvirtúe la intervención, participación, injerencia directa o indirecta e interés del señor alcalde en los procesos de contratación cuestionados; e, incluso, otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada.

f. La documentación antes señalada y la que el concejo considere pertinente debe incorporarse al procedimiento

de vacancia y **ser puesta en conocimiento** de los señores recurrentes y de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado, con los referidos informes y documentación, a todos los integrantes del concejo provincial.

g. Tanto el señor alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión de concejo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

h. En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria respecto a cada uno de los hechos planteados, realizando un análisis de estos, decidiendo si se subsumen en la causa de vacancia alegada, valorando los documentos que obran en los actuados, y los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la solicitud de vacancia. Su voto tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención establecidas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

i. Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, son necesarios para la configuración de la causa imputada; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI), y su voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado, respetando además el *quorum* establecido en la LOM.

j. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

3.22. Cabe recordar que todas estas acciones son dispuestas por el Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Provincial de Arequipa conforme a sus atribuciones.

3.23. La notificación del pronunciamiento debe diligenciarse, según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 060-2023-MPA, del 3 de octubre de 2023, que dispuso la improcedencia de la solicitud de vacancia formulada en contra de don Víctor Hugo Rivera Chávez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Arequipa, departamento de Arequipa, a fin de que, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de

notificado este pronunciamiento, convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, de acuerdo con lo establecido en el considerando 3.21. de la presente resolución, disponiendo el apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2260933-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de San Buenaventura, provincia de Canta, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0034-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003048
SAN BUENAVENTURA - CANTA - LIMA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, siete de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 001-2024-SG/MDSB, presentado, el 29 de enero de 2024, por doña Laura Maritza Roque Silvestre, secretaria general de la Municipalidad Distrital de San Buenaventura, provincia de Canta, departamento de Lima (en adelante, señora secretaria general), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Hermes Jacinto Chinchay Alvarado, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. A través del Oficio N° 003-2023-SG/MDSB, presentado el 24 de noviembre de 2023, el señor alcalde remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia instaurado en contra del señor regidor, incluyendo el comprobante de pago de la tasa electoral.

1.2. Mediante la Resolución N° 0234-2023-JNE, del 13 de diciembre de 2023, el Pleno de este órgano electoral

Anexo 3. Caso 2. Vacancia a regidora del distrito de la Joya

El Peruano

Firmado por: Editora
Peru
Fecha: 29/08/2024 01:02

58

NORMAS LEGALES

Jueves 29 de agosto de 2024 / **El Peruano**

la presentación del trabajo titulado "Synthesis and thermoluminescence properties of calcium silicate phosphor", en el evento internacional denominado "16th International Symposia on Radiation Physics (ISPR-16)", que se realizará en Lisboa - Portugal, del 1 al 5 de setiembre de 2024; todo ello en ejecución del Proyecto de Investigación Multidisciplinario titulado "Desarrollo y caracterización de nuevos detectores luminiscentes basados en Li_2SiO_3 , CaSiO_3 , Zn_2SiO_4 y $\text{Li}_2\text{CaSiO}_4$ dopados con tierras raras: un estudio teórico-experimental"; seleccionado según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 023-2023-PROCIENCIA-DE, y en atención al Contrato N° PE501082822-2023-PROCIENCIA.

Segundo.- Autorizar a la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Modernización y a la Unidad de Abastecimiento, otorguen a favor de la mencionada Co-investigadora, la Certificación de Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento Donaciones y Transferencias, Genérica de Gasto 2.3 "Bienes y Servicios", según siguiente detalle:

- Pasajes aéreos	: S/ 12,127.50 soles
	Del 31 de agosto al 08 de setiembre de 2024.
	Arequipa - Lima - Madrid (España) - Lisboa - Madrid (España) - Lima - Arequipa.
- Seguro Viajero	: S/ 215.60 soles
- Viáticos	: S/ 4,000.00 soles
	Del 31 de agosto al 06 de setiembre de 2024.

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, la citada docente presentará un Informe, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

RUTH MARITZA CHIRINOS LAZO
Rector

HUGO JOSE ROJAS FLORES
Secretaría General

2319161-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Resuelven devolver actuados al Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre pedido de vacancia en contra de regidora

RESOLUCIÓN N° 0222-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024001015
LA JOYA - AREQUIPA - AREQUIPA
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de agosto de 2024, y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Jhon Anthony Yana Mamani (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 009-2024-MDLJ, del 26 febrero de 2024, que declaró improcedente su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2024-MDLJ, del 10 de enero de 2024, que, a su vez, desaprobó su solicitud de vacancia presentada en contra de doña Miriam Alejandra Ramírez Quispe, regidora del Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, señora regidora), por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de

la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

La solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 12 de diciembre de 2023, el señor recurrente presentó su solicitud de vacancia en contra de la señora regidora por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, en la cual argumentó, esencialmente, lo siguiente:

a) "De acuerdo con la información revelada por la Contraloría General de la república, se ha identificado una irregular designación de Lino Quispe Manrique en el cargo de Sub Gerente de Promoción y Agropecuaria Empresarial de la Municipalidad de La Joya [sic]".

b) Don Lino Elio Quispe Manrique "guarda relación de parentesco como tío de tercer grado con la regidora Miriam Ramírez Quispe, manteniendo un grado de consanguinidad por ser hermano de la madre de la concejal [sic]".

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Informe de Control Específico N.º 016-2023-2-1320-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Joya, del 11 de octubre de 2023.

b) Tres copias de recorte de periódico.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.3. El 27 de diciembre de 2023, la señora regidora presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

a) Don Lino Elio Quispe Manrique "efectivamente es familiar de la regidora"; sin embargo, fue contratado en la entidad municipal desde el 16 de mayo de 2019, y se extendió hasta octubre de 2022, en una gestión edil anterior.

b) Es de conocimiento público que asumió el cargo de regidora el 1 de enero de 2023.

c) Ni en el Informe de Control Específico N.º 016-2023-2-1320-SCE ni en la solicitud de vacancia se menciona que "haya realizado injerencia directa o indirecta" para la contratación de su tío.

d) "[L]a contratación en el año 2023, se trataba de una renovación de los contratos anteriores, que ya preexistían a la fecha de asumir el cargo de regidora distrital".

Decisión del concejo municipal sobre la solicitud de vacancia

1.4. En sesión extraordinaria del 10 de enero de 2024, el Concejo Distrital de La Joya desaprobó la solicitud de vacancia –cinco (5) votos en contra y uno (1) a favor (la señora regidora no votó)–. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.º 003-2024-MDLJ, de la misma fecha.

En la referida sesión, participaron el señor recurrente y la señora regidora, quienes informaron de manera oral sus alegatos respectivos: el primero reiteró que la señora regidora debe ser vacada; la segunda reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargo. Ante dichas exposiciones, el Concejo Distrital de La Joya –como órgano de primera instancia– adoptó la indicada decisión.

Recurso de reconsideración

1.5. El 12 de febrero de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N.º 003-2024-MDLJ, alegando que:

a) De acuerdo a la imputación descrita en el Informe de Control Específico N.º 016-2023-2-1320-SCE, no se



discute los contratos administrativos realizados hasta el 31 de octubre de 2022, sino la contratación realizada mediante la "Orden de Servicio N.º 118", del 10 de febrero de 2023.

b) Don Lino Elio Quispe Manrique mantiene vínculo de parentesco de tercer grado de consanguinidad con la señora regidora.

Decisión del concejo municipal sobre el recurso de reconsideración

1.6. En sesión extraordinaria del 26 febrero de 2024, el Concejo Distrital de La Joya declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor recurrente – cinco (5) votos en contra y uno (1) a favor (la señora regidora no votó)–. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.º 009-2024-MDLJ, de la misma fecha.

En la referida sesión, participó la señora regidora; sin embargo, no se advierte que haya formulado alegato alguno. Por otro lado, tampoco se observa que haya participado el señor recurrente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de marzo de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 009-2024-MDLJ, alegando lo siguiente:

a) El 10 de febrero de 2023, a través de la "Orden de Servicio N.º 118-2023", se contrató a don Lino Elio Quispe Manrique como encargado de la Subgerencia de Promoción Agropecuaria y Empresarial, en la entidad municipal.

b) Don Lino Elio Quispe Manrique mantiene vínculo de parentesco de tercer grado de consanguinidad con la señora regidora, "acreditado en el Informe Específico y corroborado por la misma accionante [sic]".

c) De acuerdo a la parte considerativa del Acuerdo de Concejo N.º 009-2024-MDLJ, "los fundamentos expuestos en la sesión extraordinaria carecen evidentemente de fundamentación técnica y legal".

Posteriormente, con los Oficios N.º 001147-2024-SG/JNE y N.º 001275-2024-SG/JNE, del 19 y 30 de abril de 2024, respectivamente, este órgano electoral requirió al titular de la Municipalidad Distrital de La Joya que cumpla con remitir documentación relacionada al procedimiento de vacancia.

Mediante los Oficios N.º 003-2024-MDLJ-SG y N.º 007-2024-MDLJ-SG, recibidos el 23 de abril y 6 de mayo de 2024, respectivamente, la entidad edil cumplió con remitir la documentación solicitada.

El 7 de mayo de 2024, a través del Auto N.º 1, se requirió al señor recurrente que cumpla con acreditar que el abogado que suscribe su recurso de apelación se encuentra habilitado para el ejercicio profesional.

El 20 de mayo de 2024, el señor recurrente cumplió con lo requerido por medio del indicado Auto N.º 1.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 8 del artículo 22 refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]
8. Por nepotismo, conforme a la ley de la materia.

En la Ley N.º 26771'

1.2. El artículo 1 estipula:

Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público

Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar².

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.3. El inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar regula:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.4. El primer párrafo del inciso 1.2. del aludido numeral indica:

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.5. El inciso 1.3. del citado numeral prescribe:

1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.6. El primer párrafo del inciso 1.11. del mismo numeral preceptúa:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.7. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
[...]

En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. En los considerandos 2.5. y 2.6. de la Resolución N.º 0010-2024-JNE se declaró:

2.5. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N.º 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N.º 1017-2013-JNE y N.º 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013; y N.º 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación de la causa de nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Estos son:

- a) La existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley.
- b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.
- c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

2.6. Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁴ (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, **se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones** (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [resaltado agregado].

[...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia de controversia, de la calificación del recurso, se advierte que este cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. Por otro lado, es necesario precisar que, aun cuando el acuerdo de concejo declaró improcedente el recurso de reconsideración, esta decisión respondió al análisis del tema de fondo, mas no por la falta de un requisito formal del mencionado recurso, por lo que debe entenderse en esos términos.

Respecto del caso

2.3. Sobre la cuestión de fondo, es menester precisar que la causa de nepotismo se regula por lo dispuesto en la Ley N.º 26771, modificada por la Ley N.º 31299 (ver SN 1.2.), que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del sector público a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, o ejercer injerencia con dicho propósito.

2.4. Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia (ver SN 1.8.), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son: i) la existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que

prohíbe la ley; ii) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y iii) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

2.5. Ahora, el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causas señaladas en los artículos 11 y 22 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha incurrido en la causa invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

2.6. Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública (ver SN 1.4.).

2.7. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúen las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

2.8. Así, de acuerdo con el principio de impulso de oficio establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.), las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento, así como ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

2.9. Igualmente, conforme al principio de verdad material determinado en el inciso 1.11 del numeral 1 del citado artículo del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará las medidas probatorias necesarias, autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas.

2.10. Efectuadas estas precisiones, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

2.11. Ahora, se cuestiona la posible designación de don Lino Elio Quispe Manrique en el cargo de subgerente de Promoción y Agropecuaria Empresarial de la Municipalidad Distrital de La Joya, quien –a decir del señor recurrente– sería el tío de la señora regidora.

2.12. Al respecto, se debe tener en cuenta que, para adoptar una decisión fundada en derecho, se requiere tener a la vista elementos probatorios verosímiles necesarios que coadyuven a dilucidar la controversia, concernientes específicamente a los hechos expuestos en el considerando precedente; no obstante, de los actuados –en primera instancia– no se advierte documentación necesaria que coadyuve a tal fin.

Ello es así, pues el concejo municipal ha omitido incorporar al procedimiento de vacancia documentación relacionada al periodo o periodos en los que don Lino Elio Quispe Manrique habría trabajado o prestado servicios en la entidad edil, que, de ser el caso, incluya los periodos anteriores a la actual gestión, máxime si la impugnante



indica que habría laborado antes de 2023; incluso, de los actuados se advierte que ha adjuntado diversos contratos relacionados a dicho periodo, tal como se tiene de su escrito presentado a la entidad municipal, el 30 de noviembre de 2023.

Por otro lado, se ha omitido incorporar las actas o partidas de nacimiento relacionadas al posible vínculo de consanguinidad entre la señora regidora y don Lino Elio Quispe Manrique. Tampoco se ha incorporado el Informe de Control Específico N.º 016-2023-2-1320-SCE, emitido, el 11 de octubre de 2023, por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Joya, de manera completa; es decir, con sus anexos, específicamente, los Apéndices N.º 26 y N.º 27, donde obran las partidas de nacimiento de la señora regidora y de sus familiares que son materia de análisis y desarrollo.

2.13. Cabe precisar que era deber del Concejo Distrital de La Joya incorporar los medios probatorios necesarios que permitan dilucidar, de manera fehaciente, la configuración o no de la causa de vacancia imputada, por tanto, su omisión evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y de verdad material, y vicia de nulidad la tramitación del procedimiento en sede administrativa –municipal–.

2.14. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), corresponde declarar la nulidad de los Acuerdos de Concejo N.º 009-2024-MDLJ y N.º 003-2024-MDLJ.

2.15. En ese sentido, se deben devolver los actuados al citado concejo distrital a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, el señor alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que deberá incorporar al expediente, el concejo edil se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

2.15.1. El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

2.15.2. Se debe notificar dicha convocatoria a la solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

2.15.3. Así también, deben incorporarse los siguientes documentos:

a) Informe documentado del área o funcionario competente que dé cuenta de los periodos en que don Lino Elio Quispe Manrique habría trabajado o prestado servicios en la entidad edil, el cual, de ser el caso, debe incluir los periodos anteriores a la actual gestión. Dicho informe también debe comprender contratos, honorarios percibidos, cargos o labores desarrolladas por el trabajador.

b) Partida o acta de nacimiento de doña Miriam Alejandra Ramírez Quispe.

c) Partida o acta de nacimiento de doña Miriam Siomara Quispe Manrique.

d) Partida o acta de nacimiento de don Linio Elio Quispe Manrique.

e) Informe de Control Específico N.º 016-2023-2-1320-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de La Joya, del 11 de octubre de 2023, completó, es decir, con todos sus anexos.

f) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de vacancia.

2.15.4. La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia; además, debe ser puesta en conocimiento del solicitante de la vacancia, así como de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

2.15.5. Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

2.15.6. En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán considerar los elementos que – conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones – son necesarios para la configuración de la causa de vacancia (ver considerando 2.4.), así como analizar cada uno de ellos en atención a los medios probatorios incorporados, y, finalmente, decidir si los hechos se subsumen en la causa de vacancia invocada. Sus votos tienen que estar debidamente fundamentados, de acuerdo con las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención reguladas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

2.15.7. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades del artículo 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

2.15.8. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia autenticada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del concejo municipal, de acuerdo con sus competencias.

2.16. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.º 009-2024-MDLJ, del 26 febrero de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Jhon Anthony Yana Mamani, así como el Acuerdo de Concejo N.º 003-2024-MDLJ, del 10 de enero de 2024, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de doña Miriam Alejandra Ramírez Quispe, en su condición de regidora del Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.15. de la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada el 15 de abril de 1997, en el diario oficial *El Peruano*.

² Artículo modificado por la Ley N.º 31299, publicada el 21 de julio de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2319832-1

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 001-2024-A/MDM, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0224-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000278
MONSEFÚ - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de agosto de 2024, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Flores Llontop (en adelante, señor recurrente) en contra Acuerdo de Concejo N° 001-2024-A/MDM, del 15 de enero de 2024, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Erwin Erson Huertas Uceda, alcalde de la Municipalidad Distrital de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, señor alcalde), por la causa de nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM);

Oído: el informe oral

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

1.1. El 24 de noviembre de 2023, el señor recurrente solicitó la vacancia del señor alcalde, por la causa de nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22, de la LOM, bajo los siguientes argumentos:

a. El señor alcalde aprovechando la ejecución de la Actividad de Intervención Inmediata del Programa Lurawi Perú y ejerciendo influencia directa en sus áreas administrativas seleccionó a personal con vínculo

de parentesco de cuarto grado de consanguinidad, configurándose el acto de nepotismo.

b. El parentesco del cuarto grado de consanguinidad con doña Evelyn Sandoval Huertas (en adelante, doña Evelyn Sandoval) es posible verificar del contenido en las partidas de nacimiento del señor alcalde, doña Evelyn Sandoval, don Eduardo Gaspar Huertas Barco padre del señor alcalde, doña María Socorro Huertas Uceda madre de doña Evelyn Sandoval, así es posible apreciar que el tronco común es don Manuel Eusebio Huertas Gonzales, el cual es padre de don Eduardo Gaspar Huertas Barco y doña María Socorro Huertas Uceda.

c. La injerencia directa en este caso se presume, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su identidad, así debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) en el Informe Legal N° 104-2010-SERVIR/GG-OAJ del 7 de mayo de 2010 en el que se indicó que: "una evidencia de influencia de una persona respecto de otra, es la relación de jerarquía o subordinación que existe entre las mismas; en virtud de la cual, la primera puede supervisar su labor, dirigirla y eventualmente sancionarla o corregirla cuando el caso la amerite".

d. En esa línea el Servir se ha pronunciado en el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC y en el Informe Técnico N° 039-2016-SERVIR/GPGSC, señalan que la prohibición de ejercer el nepotismo se dirige a impedir el ingreso a la Administración Pública de cónyuges y parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de sus regímenes laborales.

1.2. A efectos de acreditar los hechos antes descritos¹, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada del Acta de Nacimiento de don Eduardo Gaspar Huertas Barco.
- 2) Copia certificada del Acta de Nacimiento del señor alcalde.
- 3) Documento simple denominado "Padrón inicial de participantes Lurawi Perú - Monsefú".
- 4) Documento simple denominado "Registro de asistencia de participantes".
- 5) Constancia de Matrimonio N° 022207 entre don Eduardo Huertas Barco y doña María Doris Uceda Gonzales, emitida por el Obispado de Chiclayo.
- 6) Constancia de Matrimonio N° 022416 entre el señor alcalde y doña Erika Susana Grosso Custodio, emitida por el Obispado de Chiclayo.
- 7) Constancia de Matrimonio N° 022216 entre don Jesús Florentino Tullume Gonzales y doña Evelyn Sandoval, emitida por el Obispado de Chiclayo.
- 8) Constancia de Matrimonio N° 022205 entre don Luis Sandoval Ruiz y doña María Socorro Huertas Mendoza, emitida por el Obispado de Chiclayo.

Descargos del señor alcalde

1.3. El 8 de enero de 2024, el señor alcalde presentó sus descargos, alegando esencialmente lo siguiente:

a. Según la documentación acompañada, se tiene que doña Evelyn Sandoval sería su prima hermana y que habría estado trabajando en un programa de empleo temporal conocido como "Programa Lurawi Perú", por ello a criterio del señor recurrente se habría incurrido en la causa de nepotismo prevista en la LOM. Este programa social depende del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y cuenta con una estructura organizativa.

b. En ese sentido, el Programa Lurawi Perú con la Municipalidad Distrital de Monsefú (MDM), se trataba de la Actividad de Intervención Inmediata "Limpieza, mantenimiento y acondicionamiento de la alameda Carlos Conroy - Etapa I entre Av. Venezuela y Ca. 7 de junio, en la localidad de Monsefú" (en adelante, AI-2023).

c. Conforme se ha detallado en el Informe N° 953-2023-MDM/GIDU del 22 de diciembre de 2023, que emite la Gerencia de Desarrollo Territorial de la MDM, la tercera